

COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

ESTATUTO DE RÉGIMEN INTERIOR Y DE GOBIERNO

Adaptación del Reglamento General de Régimen Interior y de Gobierno de 1996, a la Ley 7/97 de 14 de abril de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales y a la Ley 6/97 de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de 3 de marzo de 2000, tras los informes emitidos como consecuencia del otorgamiento de visado por parte del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España y de control de la legalidad por parte de la Conselleria de Administraciones Públicas.

Adaptación del Estatuto a la Ley 2/2007 de 15 de marzo de Sociedades Profesionales, aprobada en la Asamblea General Ordinaria de 16 de junio de 2008.

Modificación referente al voto electrónico y órganos deontológicos del COACV aprobadas por la Asamblea General en sesión extraordinaria celebrada el 8 de marzo de 2016.

Corrección de errores aprobada por la Junta de Gobierno de 23 de julio de 2018.

PREÁMBULO

Los vigentes Estatutos de los Colegios de Arquitectos aprobados por Decreto de 13 de junio de 1931 y desarrollados por el Colegio de Arquitectos de Valencia por Reglamento Interno aprobado en Junta General del mismo año, demostraron su plena validez a lo largo de tan dilatado período, si bien la evolución de las circunstancias imperantes al tiempo de su promulgación y las sucesivas normas dictadas desde entonces, hacen necesaria una obra de revisión y adaptación, aunque procurando mantener los numerosos pasajes no erosionados por la acción del tiempo.

La constitucionalización de los Colegios Profesionales en el art. 36 de la Constitución Española, junto al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (Ley Orgánica de 1 de julio de 1982) y Ley del Proceso Autonómico de octubre de 1984, configuran un nuevo marco legislativo que justificó la modificación de la Ley de Colegios Profesionales de 1974, por la ley estatal 7/1997 de 14 de abril y en el ámbito de esta Comunidad por la Ley 6/97 de 4 de diciembre, expresión de la competencia exclusiva autonómica plasmada en el art. 22 de nuestro Estatuto.

El proceso de liberalización y la desregulación de los aspectos económicos del ejercicio profesional, acometidos tanto en la Ley Estatal de Colegios Profesionales como en la Autonómica, motivan una obligada adaptación de nuestro Reglamento General de Régimen Interior y de Gobierno de 1996, en adelante Estatuto, al tiempo que una incorporación de otras modificaciones parciales, a fin de poder ofrecer un Texto Refundido y cumplimentar lo prescrito en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Autonómica de Colegios Profesionales (“los Colegios Profesionales actualmente existentes en la Comunidad Valenciana adaptarán sus Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior, si ello fuera necesario, a la presente Ley en el plazo de un año, contado desde su entrada en vigor”).

El Colegio de Arquitectos de esta Comunidad en gran medida se anticipó a estas innovaciones legislativas en el Reglamento General de Régimen Interior y de Gobierno que fue aprobado y que hoy es objeto de esta adaptación que, fundamentalmente, afecta a las materias relacionadas con el cobro de honorarios por haber sido desregulada esta materia en virtud de la Ley de Colegios Profesionales Autonómica y Estatal y a la nueva ordenación de la Deontología Profesional contenida en el Manual de Ejercicio Profesional del Arquitecto en la Comunidad Valenciana de 1999.

La Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, modificada por Ley 74/8, de 26 de diciembre, la Constitución Española promulgada en diciembre de 1978 y otras normas sectoriales de no menor trascendencia como las afectantes plenamente a la formulación de un nuevo texto estatutario, en el que además debe darse cabida a las actuales aspiraciones colegiales y al nuevo esquema territorial del Estado español y su manifestación en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica de 1 de julio de 1982, así como la Ley de Proceso Autonómico de octubre de 1984, Disposiciones éstas que refuerzan la territorialización del Colegio de Arquitectos en coincidencia con el nuevo estado de las Autonomías, al cual debe acomodarse también la estructura colegial.

El Colegio de Arquitectos de la Comunidad Valenciana no podía permanecer insensible a tan trascendentales innovaciones, y trató, en el Reglamento, de propiciar un nuevo diseño organizativo tendente, en líneas generales, a potenciar la representación interna y el funcionamiento sectorial de los órganos centrales en todo el ámbito colegial, inspirándose en los principios de desconcentración de funciones, con la máxima autonomía, dentro de la unidad colegial. Se detuvo, sin embargo, en aquellos puntos en los que, aún siendo conveniente su revisión, ello no era posible hasta tanto no se revisaran previamente los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos o se aprueba una Ley de Colegios Profesionales propia de la Comunidad Autónoma.

El Estatuto de Régimen Interior y de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana que se presenta tiene carácter general y básico para toda la organización profesional valenciana y está constituido por el texto del Reglamento General aprobado en 1986 y las modificaciones que a su contenido han sido incorporadas tras el I Congreso de Arquitectos del COACV de marzo de 1994, el modelo colegial propugnado por la antigua Demarcación de Alicante y sucesivas Comisiones de trabajo y Asambleas, que finalizaron en la Asamblea General Extraordinaria de 17 de diciembre y visado final de la misma por acuerdo del Consejo Superior de 23 de noviembre de 1995, formalizado por el Presidente del Consejo el 12 de enero de 1996, las modificaciones puntuales introducidas a este que afectan a fechas y plazos así como al Capítulo VIII del Régimen Disciplinario, y la actual revisión, que se tomó en consideración en la Asamblea General Ordinaria de 21 de diciembre de 1999, y se sometió a debate y ulterior aprobación en la Asamblea General Extraordinaria de 3 de marzo de 2000, con las modificaciones legales como consecuencia del otorgamiento de visado por parte del Consejo Superior y de control por parte de la Conselleria de Administraciones Públicas.

El Colegio tal y como se configura tiene personalidad jurídica única en todo el ámbito de la Comunidad Valenciana, disponiendo de un órgano de gobierno propio y una asamblea universal de colegiados. Se establece una amplia autonomía para los Colegios Territoriales, las antiguas Demarcaciones Provinciales, que constituyen órganos desconcentrados del Colegio Autonómico, que ejercitan las atribuciones delegadas que le son conferidas en el presente Estatuto, más las facultades que sus Juntas Territoriales de Gobierno reciben del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana para la gestión de los bienes y servicios a ellos adscritos. Poderes que llegan, en cuanto a responsabilidad, al límite económico resultante de dicha adscripción, sin que, por tanto, los resultados de su gestión afecten al resto de la organización colegial.

Así económica y presupuestariamente, cada órgano de los citados tiene, a través de este Estatuto, su propia competencia y responsabilidad, quedando el trámite presupuestario intervenido en cuanto a control de legalidad y garantía de igualdad de derechos y deberes de los colegiados por la Asamblea General y en cuanto a su coordinación y ajustes por la Asamblea de Juntas.

Los Colegios Territoriales adaptarán su normativa interna al presente Estatuto, que tiene carácter básico a estos efectos, en el plazo de un año.

En este diseño orgánico se reserva al Colegio Oficial y, en concreto, a su Junta Autonómica de Gobierno, no sólo las competencias de representación y coordinación sino otras de carácter operativo. Son éstas, sin ser exhaustivos, la regulación del ejercicio profesional en nuestra Comunidad, la fijación de los servicios colegiales mínimos a prestar a todos los colegiados, el control de altas y bajas y la habilitación profesional, las actividades de interés general, la potestad disciplinaria (a través de los órganos deontológicos), la mediación obligada entre Colegios Territoriales o entre colegiados, la tutela de la igualdad de derechos y obligaciones entre los mismos y la atención al usuario, además de las citadas competencias de representación ante terceros a escala autonómica, estatal o internacional y de coordinación de las actuaciones de los Colegios Territoriales.

Quedan también bajo su amparo las Agrupaciones voluntarias de carácter sectorial y las Comisiones y Ponencias que se constituyan.

Por la Junta de Gobierno
EL DECANO

CAPÍTULO I

EL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

ART. 1

1.1. **Naturaleza**

El Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, en adelante COACV, es una corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Es único en el ámbito autonómico, constituyendo como tal la Sede Colegial Autonómica.

El COACV está integrado por los arquitectos colegiados en la Comunidad Valenciana. En él se agrupan a efectos de organización y coordinación, para la mejor consecución de los fines de interés general, los Colegios Territoriales de Alicante, Castellón y Valencia, con una estructura de economía de medios.

Cada uno de los Colegios Territoriales realizará con plena autonomía orgánica, funcional y económica los fines y funciones que tengan asignados y le sean propios, a cuyo fin sus órganos de gobierno han sido apoderados por el Colegio Oficial en los términos y alcance de este Estatuto para la gestión del patrimonio, bienes y servicios del COACV que les han sido adscritos.

1.2. **Ámbito**

El ámbito territorial del COACV se extiende a toda la Comunidad Valenciana, y el de los Colegios Territoriales de Alicante, Castellón y Valencia, se extiende respectivamente a las provincias de Alicante, Castellón y Valencia.

La creación o modificación de los ámbitos y/o de los Colegios que integran el COACV, será regulada reglamentariamente.

1.3. **Fusión, absorción, segregación y disolución**

Cualquiera de los supuestos contemplados en el art. 8 de la Ley Autonómica de Colegios Profesionales 6/ 1997 sobre fusión, absorción, segregación y disolución del COACV, requerirá la previa aprobación por el Colegio Autonómico, de acuerdo con los trámites establecidos en el art. 29 de estos Estatutos y sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos consignados en el precitado art. 8.

1.4. **Domicilio**

El COACV tiene su sede en la ciudad de Valencia como capital autonómica, calle Hernán Cortés número 11, sin perjuicio de poder realizar sus fines y funciones en cualquier lugar de su ámbito territorial.

CAPÍTULO II

FINES Y FUNCIONES

ART. 2 Fines

2.1 Son fines esenciales de interés general del COACV, sin perjuicio de la distribución de funciones entre órganos autonómicos y de Colegios Territoriales, los siguientes:

- a) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional al servicio de la sociedad, analizar y promover los diferentes campos de desarrollo profesional y atender e impulsar la arquitectura y el urbanismo como función social y como medio de mejora de las condiciones de vida de la población, con especial incidencia en las circunstancias propias de la Comunidad Valenciana.
- b) Representar a los colegiados en su conjunto o agrupados en los Colegios Territoriales, en defensa de sus derechos y competencias profesionales. Velar por el cumplimiento de sus obligaciones profesionales y normas deontológicas, procurar la justa retribución económica de su trabajo y adecuar la actividad profesional a los intereses de la sociedad.
- c) Procurar el correcto ejercicio de la actividad profesional, analizar los campos de desarrollo de la misma en atención a la arquitectura y al urbanismo como función social, fomentando la coordinación de su ejercicio en los Colegios Territoriales hasta conseguir la práctica profesional única, con especial incidencia en las circunstancias propias de la Comunidad Valenciana y facilitar a los colegiados la información de carácter técnico, legal y normativo que afecte a su actividad profesional.
- d) Intervenir en la redacción y modificación de la legislación vigente, en lo que se relaciona con la profesión de la arquitectura en general. Para ello, y sin perjuicio de las funciones consultivas que le encomienden, el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana podrá dirigirse a las corporaciones públicas para proponer aquellas reformas u orientaciones que tiendan a mejorar el ejercicio profesional en sus diversos aspectos sociales.
- e) Contribuir a la formación del arquitecto y al perfeccionamiento profesional de sus colegiados, mediante su intervención en la confección de los diferentes Planes de Estudio y programas de especialización y reciclaje, sin menoscabo del Estatuto de Autonomía Universitario.
- f) Procurar la integración del colectivo en el COACV promoviendo la participación, la atención al recién titulado, al jubilado y a otros grupos profesionales minoritarios, la realización de actividades de interés común, el respeto mutuo y la solidaridad entre los colegiados. Promocionar la Profesión, ampliando su campo, gestionando bolsas de trabajo y promoviendo concursos y premios.
- g) Hacer cumplir las normas a que debe sujetarse la actuación profesional, tanto en la formación de proyectos como en la dirección de las obras, así como también en la esfera pericial.
- h) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los arquitectos y en su caso sobre las sociedades profesionales que incumplan sus deberes colegiales o profesionales, tanto legales como deontológicos.
- i) Repartir entre los colegiados los trabajos que se encarguen al Colegio, en atención a los méritos y condiciones requeridos y con las mayores condiciones posibles de publicidad y objetividad, para lo cual podrá establecer el correspondiente Reglamento Orgánico.
- j) Regular el trabajo de los colegiados, limitándolo en forma que la actuación del arquitecto pueda ser personal y eficaz, según el Reglamento Orgánico correspondiente.
- k) Ayudar al mejoramiento de las profesiones y oficios en relación con el trabajo del arquitecto, apoyando por todos los medios a las instituciones que tiendan a elevar su nivel cultural y económico.
- l) Mantener relaciones permanentes con las administraciones públicas, y en especial con las de la Comunidad Autónoma.

2.2 Sin perjuicio de sus fines esenciales y específicos, el COACV y los Colegios Territoriales que lo componen, podrán desarrollar otras actividades de interés general, así como la explotación o cesión retribuidas de los elementos patrimoniales no afectos a su finalidad específica siempre que los rendimientos obtenidos de las mismas se integren y compensen entre sí y, en su caso, con el resto de los ingresos y gastos del ejercicio.

ART. 3 **Funciones del COACV**

El COACV ejerce en su ámbito territorial, sin perjuicio de las reservadas al Consejo Superior, cuantas funciones le sean propias para la consecución de sus fines, las cuales se asignan, tal como se establece en el art. 1.1 a los órganos autonómicos o a los Colegios Territoriales en este Estatuto. Entre ellas, las señaladas en los apartados siguientes:

3.1 **Funciones de los órganos autonómicos del COACV**

- 3.1.1 Ostentar la representación de los colegiados ante la Administración Central, Autonómica y Consejo Superior y demás organismos de similar rango, así como la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.
- 3.1.2 Coordinar la actuación de los Colegios Territoriales, facilitando información actualizada sobre colegiación y firma de los arquitectos colegiados, para hacer posible y garantizar la fácil y correcta movilidad profesional dentro de la Comunidad Valenciana.
- 3.1.3 Ejercer las funciones delegadas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, o las que sean objeto de convenios de colaboración con la misma, y participar en los Consejos u Organismos Consultivos de la Administración, en materias de competencia de la profesión y a requerimiento de la Administración o cuando así se contemple en disposiciones aplicables.
- 3.1.4 Resolver los conflictos entre colegiados y Colegios Territoriales, por vía de conciliación o arbitraje a petición de las partes.
- 3.1.5 Mediar en los conflictos que se originen entre los Colegios Territoriales.
- 3.1.6 Hacer cumplir, respetando la legislación vigente, las normas deontológicas para el normal desarrollo de la profesión.
- 3.1.7 Ejercer, a través de los órganos competentes la función disciplinaria ante conductas deontológicamente punibles. Establecer como Normas Deontológicas tanto las obligaciones generales de carácter ético-profesional como las derivadas de las actuaciones concretas de práctica profesional.
- 3.1.8 Elaborar, aprobar y administrar sus presupuestos y regular y fijar las aportaciones de sus colegiados.
- 3.1.9 Ejercicio de la potestad estatutaria propia, y la de visado de los Reglamentos de los Colegios Territoriales.
- 3.1.10 Realizar cuantas actividades se consideren de interés común para sus colegiados.
- 3.1.11 Desempeñar aquellas funciones que le atribuya la legislación vigente.
- 3.1.12 Aquellas que convengan con los Colegios Territoriales.
- 3.1.13 Conocer en vía de recurso previo a la Comisión Deontológica las reclamaciones que se planteen contra actos de los Colegios Territoriales.
- 3.1.14 Asumir la presencia activa en la redacción de normas de ámbito autonómico y estatal.
- 3.1.15 Participar en los planes de estudio, sin menoscabo del Estatuto de Autonomía Universitaria.
- 3.1.16 Prestación del servicio básico de otorgar altas y bajas colegiales.
- 3.1.17 Coordinar la práctica profesional en los territorios de su ámbito, desde la igualdad de derechos y obligaciones de todos los arquitectos colegiados de la Comunidad, procurando por la tendencia a la unidad de la práctica profesional desde el respeto y sensibilidad a las singularidades de cada zona.
- 3.1.18 Establecer baremos orientativos de honorarios, cuando estos no estén legalmente fijados.
- 3.1.19 Regular y fijar contribuciones económicas de los colegiados y devengos por prestación de servicios, en su ámbito.
- 3.1.20 Fijar los servicios colegiales mínimos a prestar desde los Colegios Territoriales.
- 3.1.21 Seguir, informar y proponer actuaciones respecto a los órganos paracolegiales, tales como la Hermandad, Asemas, Caja de Arquitectos, Cooperativas de consumo, Arqutasa y demás que pudieran existir en el futuro.
- 3.1.22 Regular con carácter general y dentro del marco legal establecido, el ejercicio profesional de los colegiados y en especial lo concerniente al contenido técnico-documental de los trabajos del arquitecto.
- 3.1.23 Llevar el Registro de las sociedades profesionales de Arquitectos con domicilio social en el ámbito territorial del Colegio, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Sociedades Profesionales.
- 3.1.24 Atender y asistir al usuario.

3.2 Funciones de los Colegios Territoriales

Los Colegios Territoriales ejercen en su ámbito, sin perjuicio de las reservadas al Consejo Superior, y al COACV, cuantas funciones le sean propias para la consecución de sus fines, y entre ellas:

- 3.2.1 Ostentar la representación ante las administraciones locales y organismos de similar rango, asumiendo la presencia activa en la redacción de las normas de su ámbito local.
- 3.2.2 Colaborar con la Administración Pública en el logro de intereses comunes, mediante convenios, emisión de informes, estudios y otras actividades afectas a su ámbito territorial.
- 3.2.3 Velar por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y cumplir y hacer cumplir las sanciones disciplinarias en el orden colegial y deontológico.
- 3.2.4 Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal.
- 3.2.5 Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación continuada de los colegiados, organizando actividades y servicios comunes de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y análogo, que sean de interés para sus colegiados.
- 3.2.6 Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo.
- 3.2.7 Intervenir en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que se susciten entre colegiados previa solicitud de los mismos.
- 3.2.8 Encargarse del cobro de percepciones, remuneraciones y honorarios profesionales cuando así lo demande el colegiado.
- 3.2.9 Intervenir mediante el visado, sellado o reconocimiento de firma, los trabajos profesionales, de acuerdo con la legislación aplicable.
- 3.2.10 Elaborar, aprobar y administrar sus presupuestos y regular las aportaciones de sus colegiados.
- 3.2.11 Redactar y modificar sus reglamentos que serán visados por su Asamblea General.
- 3.2.12 Todas aquellas funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales y aquellas convenidas con el COACV.
- 3.2.13 Garantizar, en el ámbito de sus competencias, la igualdad de derechos y obligaciones de todos los colegiados de la Comunidad Valenciana.
- 3.2.14 Conocer de las condiciones de habilitación y forma de trabajo, aseguramiento y otras circunstancias que sean precisas para la práctica profesional de sus residentes.
- 3.2.15 Acreditar, a requerimiento del colegiado, su situación de aseguramiento sobre su responsabilidad civil.
- 3.2.16 Facilitar los baremos orientativos y resolver las dudas que sobre los mismos les planteen los colegiados o sus clientes.

CAPÍTULO III DE LOS COLEGIADOS

ART. 4

4.1 Para ejercer la profesión en el ámbito territorial del COACV, es obligatoria la incorporación como arquitecto colegiado o como arquitecto habilitado.

La colegiación en el ámbito de la Comunidad Valenciana es única y obligatoria cuando se ejerza en ésta, excepto en los casos previstos en la legislación vigente.

Dicha colegiación quedará recogida en el registro profesional autonómico creado a tal efecto en el COACV.

4.2 Los arquitectos dados de alta en otros Colegios podrán incorporarse eventualmente a éste como habilitados.

La incorporación como habilitado será obligatoria para realizar un trabajo determinado, la cual se tramitará de oficio al comunicar el encargo del trabajo en el Colegio Territorial correspondiente, o a petición propia en el de su elección.

Dicha habilitación podrá ser permanente o temporal y será comunicada a la Secretaría del Órgano Autonómico.

4.3 Con la colegiación en el COACV, se efectuará la adscripción obligatoria al Colegio Territorial donde se ejerza la profesión de forma principal a petición del interesado, no pudiendo estar adscrito a más de un Colegio Territorial.

La modificación de la adscripción se tramitará a través del COACV, justificándose la alteración de las circunstancias que provocaron su adscripción.

4.4 La adscripción a un Colegio Territorial fijará el ámbito territorial donde se ejercerán los derechos y deberes para ser elector y candidato a los órganos colegiales.

Así mismo, la incorporación a un Colegio Territorial, implicará el sometimiento a su propio régimen económico y de gestión.

4.5 La adscripción a un sólo territorio limita exclusivamente los derechos y obligaciones del colegiado como elector y candidato.

4.6 Se reconocen y se definen como sectores del colectivo, susceptibles de relación económica diferenciada, los siguientes:

1. *Primera Colegiación:* Arquitecto que ha ingresado en los últimos 3 años, por primera vez y sin haber pertenecido anteriormente a ningún otro Colegio Oficial de Arquitectos.
2. *Por Cuenta Ajena:* Arquitecto que trabaja con contrato laboral conocido y visado por el Colegio.
3. *En Prestación de Servicios para la Administración:* Asalariado por cualquier Administración, que no ejerza la práctica del ejercicio libre de la profesión.
4. *Jubilado:* Arquitecto que cesa voluntariamente en su actividad, comunicándolo al Colegio.
5. *Ejercicio Libre:* Arquitecto que trabaja por cuenta propia en ejercicio libre de la profesión, incluida la actividad proyectual.
6. *No Ejerciente:* Arquitecto colegiado que no ejerce la actividad profesional, pero que voluntariamente desea estar colegiado, y lo comunica al Colegio.
7. *Arquitecto miembro de Sociedad Profesional inscrita en el Colegio.*

MODALIDADES DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ART. 5

5.1 El Arquitecto podrá actuar profesionalmente:

- a) Como profesional libre de forma independiente o asociado con otro u otros Arquitectos.
- b) Como miembro de una Sociedad Profesional inscrita en el COACV, sin perjuicio de la obligada colegiación personal en las circunstancias que estatutariamente se determinen. En este caso podrá solicitar del COACV el reconocimiento de esta asociación con los efectos económicos y de responsabilidad profesional que se convengan por los asociados y se acepten por el COACV, por no resultar contrarios a la normativa legal y deontológica de la profesión, e interna del COACV.
- c) Como profesional asalariado de empresas o de otro u otros profesionales.
- d) Como personal funcionario o contratado al servicio de la Administración Central, Autonómica o local, o de sus órganos autónomos.
- e) Simultaneando, en el supuesto de compatibilidad, alguna de las modalidades citadas.

5.2 El Arquitecto deberá comunicar al Colegio, cuando solicite la incorporación y siempre que se produzcan variaciones, la forma o formas de actuación profesional en la que desea ejercer.

En los supuestos del artículo 5.1, apartados c), d) y e), deberá acompañar también copia del correspondiente contrato o mandamiento.

5.3 A los efectos colegiales los trabajos de asesoramiento profesional a otros Arquitectos, empresas o instituciones se consideran incluidos en la modalidad a), siempre que no generen, según la legislación vigente, una relación contractual de los tipos c) y d).

La realización de trabajos que no precisen la titulación de Arquitecto no se considerará ejercicio de la profesión y no precisará ser declarada al COACV, salvo que de la misma se puedan generar supuestos de incompatibilidad profesional. No se incluyen en este tipo de trabajos aquellos que puedan ser desarrollados por Arquitecto u otros técnicos correspondientes, sin competencia exclusiva de unos u otros, los cuales constituyen parte del ejercicio de la profesión.

INCORPORACIÓN AL COACV

ART. 6

6.1 El ingreso en el COACV se solicitará mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno. Si se trata de primera colegiación, el solicitante aportará copia testimoniada del título profesional, o bien la orden supletoria del título en caso de que aún no dispusiera de éste. Si el solicitando perteneciera ya a otro Colegio, sin nota contradictoria, bastará certificado de la Secretaría de éste que así lo acredite. En todo caso, y siempre que la Junta de Gobierno lo juzgue necesario, el solicitando deberá presentar los documentos que le sean exigidos para comprobar que reúne los requisitos legales que en este Estatuto se establecen.

En la instancia se hará constar nombre y apellidos, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, número del N.I.F. y/o C.I.F., domicilio, fecha y escuela en la que fue expedido el título, especialidad cursada en la carrera, Colegio Territorial al que desea adscribirse, cargos que desempeña relacionados con la profesión, si procede de o pertenece a otros Colegios, si comienza el ejercicio profesional, modalidad profesional y todos cuantos datos estime oportuno aportar.

6.2 Los arquitectos con título y/o nacionalidad extranjeros se someterán para su colegiación a los procedimientos y requisitos establecidos por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, y en cuanto a los profesionales de la Unión Europea se registrarán por los términos que resulten de la legislación comunitaria y el derecho interno de establecimiento en desarrollo de dicha legislación.

6.3 La inscripción como habilitado permanente se podrá producir a solicitud expresa del interesado, aportando la documentación pertinente o de oficio, según lo previsto en el artículo 4º. La inscripción como habilitado temporal se someterá a los procedimientos y requisitos establecidos por el Consejo Superior y los Convenios que, en desarrollo de los mismos, establezca este Colegio.

ART. 7

La solicitud de ingreso como colegiado y la documentación prescrita, una vez recibidas, se examinarán por el Secretario y, caso de que estén completas, las elevará a la Junta de Gobierno, que resolverá sobre su admisión en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre y siempre en el plazo máximo de treinta días, indicando si se concede definitiva o provisionalmente o si se deniega.

Si la solicitud estuviera incompleta, el Secretario requerirá al interesado la subsanación de deficiencias.

En casos de urgencia, y por delegación de la Junta, la decisión sobre la misma podrá ser tomada por la Comisión Permanente.

En los casos de acuerdo de incorporación provisional o denegación, la Junta deberá expresar los motivos de tal decisión, señalando plazo y lugar en el que el interesado personalmente, por delegación o por escrito, pueda presentar las aclaraciones o alegaciones pertinentes.

La denegación o suspensión de las colegiaciones podrá tener lugar cuando no se presenten los documentos necesarios para ello, u ofrezca dudas su legitimidad, cuando por algún Colegio o por los Tribunales de Justicia hubiera sufrido el aspirante sanción o corrección que implique inhabilitación profesional. Obtenida la rehabilitación, deberá admitírsele como colegiado, sin dilación ni excusa.

BAJAS VOLUNTARIAS Y OBLIGATORIAS

ART. 8

La baja en el COACV, caso de ser voluntaria, se producirá mediante petición escrita del interesado; en ella se hará constar si es para cesar indefinida o temporalmente, o bien para trasladar su colegiación; también hará constar que no interviene en ningún trabajo profesional, entendiéndose por exento de trabajo profesional cuando haya presentado las certificaciones finales o parciales, en su caso, correspondientes a todos los trabajos realizados hasta la fecha.

La baja quedará supeditada al cumplimiento de los deberes profesionales o a la ausencia de cuestión pendiente con la jurisdicción disciplinaria del COACV.

La Junta de Gobierno comprobará si el peticionario se encuentra al día en sus obligaciones económicas para con la organización colegial, procediendo, en caso contrario, a su reclamación y estableciendo en último extremo las garantías para su cobro.

Una vez comprobada por la Junta de Gobierno la justificación de la baja, deberá concedérsele a partir del último día del mes en que la solicitó.

Serán bajas obligatorias las que se decreten reglamentariamente en virtud de correcciones disciplinarias que lleven consigo la expulsión del COACV.

Causarán suspensión de derechos o baja forzosa aquellos colegiados que no contribuyan al levantamiento de cualquier tipo de cargas colegiales y tras el procedimiento incoado al efecto, con los requerimientos y preavisos pertinentes.

La pérdida de la condición de colegiado o habilitado habrá de ser notificada a los interesados a fin de que produzca efectos y no supondrá imposibilidad por parte del COACV de perseguir en el ámbito colegial y extracolegial los actos realizados durante su adscripción al Colegio.

REINGRESO

ART. 9

Los arquitectos que hayan pertenecido al COACV y deseen reingresar en él, deberán solicitarlo, y su solicitud pasará por los mismos trámites establecidos en el artículo 7º.

En los casos de baja forzosa o suspensión de derechos por impago, una vez se haya corregido dicha situación se producirá el reingreso automático.

INSCRIPCIÓN EN VARIOS COLEGIOS

ART. 10

La inscripción como colegiado podrá simultanearse con la realizada en otro Colegio de Arquitectos español, si así lo permiten sus respectivos Reglamentos. En todo caso, la incorporación como colegiado en el COACV debe cumplir los requisitos de los artículos 4 y 6, siendo obligatoria para los que tengan en este ámbito territorial su domicilio profesional. La inscripción como habilitado permanente o temporal precisará de la previa incorporación como colegiado en otro Colegio español y podrá simultanearse con habilitaciones en otros Colegios.

DERECHOS Y DEBERES

ART. 11

La condición de colegiado lleva implícita la obligación del cumplimiento exacto de las prescripciones del Estatuto General, preceptos de los Estatutos y acuerdos de los Órganos de Gobierno sin perjuicio a interponer los recursos procedentes, gozando de los derechos y cumpliendo los deberes que de ellos se deriven, y de una manera especial los que a continuación se expresan.

11.1 Derechos

- a) Ser elector y candidato a los cargos directivos del Colegio en la forma y condiciones establecidas en este Estatuto.
- b) Ser defendido por el Colegio si fuera molestado o perseguido injustamente en el ejercicio de la profesión por otro colegiado o por un particular, autoridad o entidad pública o privada, siempre que la Junta de Gobierno u órgano competente, por la importancia del agravio, estime conveniente la expresada intervención.
- c) Dirigir peticiones y propuestas a la Junta de Gobierno para su estudio y resolución por el órgano colegial correspondiente.

- d) Presentar directa y personalmente proposiciones a las Asambleas Generales y Territoriales para su inclusión en el orden del día, debate y toma en consideración, según lo previsto en los artículos, 24, 28 y 29.
- e) Solicitar convocatoria de Asamblea General en los términos previstos en este Estatuto y asistir e intervenir en ella con voz y voto.
- f) Examinar los libros de administración y los documentos necesarios para estudiar la situación económica del Colegio, en el plazo que la Junta de Gobierno determine, y que no podrá ser inferior al de un mes antes de la celebración de la oportuna Asamblea General Ordinaria.
- g) Examinar los planos y documentos de interés general, así apreciado por el Presidente del Colegio Territorial respectivo, y aquellos otros que le afecten directa o personalmente, incluidos los redactados por otros Arquitectos, a los que tendrá acceso previa solicitud o por exhibición de oficio que efectuará el Presidente del Colegio Territorial, pudiendo obtener las copias y antecedentes que estime oportuno, a su costa.
- h) Conferir poderes especiales al Colegio para que éste pueda ser parte en litigios que pudieran presentársele y se refieran al ejercicio de la profesión.
- i) Interponer los recursos previstos en los artículos 103 y 118 de este Estatuto contra los actos y acuerdos de los distintos órganos colegiales que estime lesivos para sus derechos o intereses legítimos o contrarios al ordenamiento jurídico.
- j) Proponer mociones de censura a las Juntas de Gobierno o alguno de sus miembros en la forma prevista en el Estatuto.
- k) Consultar los libros, revistas, boletines, normas y demás materiales de estudio e información que dispongan las Bibliotecas y otros servicios del COACV, con las condiciones que las mismas tengan establecidas tanto para los residentes como para los no residentes en el respectivo Colegio Territorial.

11.2 Deberes

- a) Asistir a las Asambleas Generales del COACV y las Territoriales del Colegio Territorial al que están adscritos.
- b) Desempeñar los cargos obligatorios para que fuere elegido y las comisiones que se le encomienden por el Colegio.
- c) Prestar su concurso al Colegio para cuanto redunde en beneficio de la consecución de los fines de éste.
- d) Contribuir, en la forma que acuerde el Colegio, al levantamiento de las cargas colegiales que se le impusieren y satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan.
- e) Participar a la Junta de Gobierno, en un plazo que no exceda de quince días, las incorporaciones que hubiesen hecho a otros Colegios, los cargos honoríficos o retribuidos que hubiera alcanzado, relacionados con el ejercicio de la profesión y los cambios de domicilio profesional.
- f) Permitir la entrada en las obras de su dirección al representante del órgano colegial que proceda, con objeto de practicar las inspecciones que estimen convenientes.
- g) Comunicar al Colegio, mediante el procedimiento establecido, los encargos de trabajos profesionales y presentar al Colegio todos los proyectos, informes y documentos periciales suscritos por él, para que sean intervenidos y visados en la forma que determina el Reglamento Orgánico correspondiente.
- h) Comunicar al Colegio los contratos de trabajo laboral o administrativos formalizados con otro colegiado, con particular o entidad a quien preste sus servicios.
- i) Todos los colegiados y habilitados, y en especial los que desempeñen cargos públicos de Estado, Comunidad Autónoma, provincia o municipio, quedan obligados a denunciar a los Colegios a aquellos que ejerzan actos propios de la profesión de arquitecto sin poseer el título que para ello les autoriza, a los que aun teniéndolo no figuren insertos en las listas o registros del Colegio y a los que siendo colegiados faltaren a las obligaciones que como tales contraen.
- j) Dar inmediatamente cuenta al Colegio cuando se solicite su firma para trabajos realizados por persona no autorizada para ejercer la profesión, acompañando cuantos datos puedan interesar, como son: nombre del propietario y del intermediario, si lo hubiese, objeto del trabajo, situación, etc.
- k) Cumplir las normas deontológicas de la profesión y observar escrupulosamente las reglas atinentes a las incompatibilidades en el ejercicio profesional, así como el deber de abstención.

11.3 Los arquitectos habilitados tendrán los derechos señalados en el apartado I de este artículo, excepto los consignados en las letras a), d), e), f) y j) y los deberes expuestos en el apartado 2 de este artículo, excepto los consignados en las letras a) y b), todo ello en cuanto se refiere al ámbito territorial de este Colegio.

DEONTOLOGÍA PROFESIONAL

ART.12 Normas Deontológicas de Actuación Profesional

12.1 Las Normas Deontológicas de Actuación Profesional que se citan en el presente apartado, serán de aplicación a todos los arquitectos colegiados.

Todos los arquitectos colegiados tienen la obligación de poseer un exacto conocimiento de las presentes Normas de Deontología Profesional. Su ignorancia, en ningún caso podrá alegarse como excusa para el más exacto cumplimiento de lo que en ellas se establece. Su infracción será objeto de sanción profesional por la Comisión Deontológica.

Sin perjuicio de los deberes establecidos en el presente Estatuto, los arquitectos inscritos en el Colegio estarán obligados también al más estricto cumplimiento de todas aquellas normas referentes a la profesión, contenidas tanto en el ordenamiento jurídico general como en el específico de la organización colegial.

Estas Normas Deontológicas se coordinarán con las del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

12.2 Competencia desleal

Los arquitectos se abstendrán de propiciar con su conducta cualquier supuesto de incursión en competencia desleal, tanto en el ámbito de sus relaciones profesionales como económicas, con los clientes, con especial atención a lo que se establece en el art. 16.2, 16.3 y 16.7 de este Estatuto.

La inobservancia de este precepto se considerará falta grave, según se establece en el art. 104.2.d) de este Estatuto.

12.3 Propiedad intelectual

Los trabajos realizados por un arquitecto gozarán de la protección de su propiedad intelectual, pudiéndola hacer valer ante terceros, tanto en el ámbito colegial como ante la jurisdicción ordinaria, con especial atención a lo que se establece en el artículo 16.22 de este Estatuto.

La fraudulenta atribución de la propiedad intelectual, se considerará falta grave, según se establece en el artículo 104.2.f) de este Estatuto.

ART. 13 Formas de ejercer la profesión

13.1 El arquitecto podrá ejercer su actividad como profesión liberal independiente, en calidad de funcionario, de técnico contratado por un organismo público, como contratado al servicio de una empresa privada o de otro arquitecto, o como representante de la profesión en Comisiones, Tribunales o Jurados.

Todo arquitecto deberá informar previamente al Colegio de la forma y condiciones bajo las que va a ejercer su profesión.

Comunicará igualmente las modificaciones que en ellas se produzcan y las colaboraciones que lleve a cabo con otros compañeros, sean habituales o puramente ocasionales. Se presumirá que existe colaboración entre dos o más arquitectos, aunque no se cumpla lo anteriormente establecido, cuando tengan despacho conjunto, o cuando por los órganos del Colegio así se deduzca de indicios y características técnicas de los trabajos que realicen, o cuando tal colaboración sea pública y notoria.

El primer supuesto es el del arquitecto que, total o parcialmente, ejerce su profesión sin estar sometido a una relación de derecho público o a las condiciones de un contrato, pudiendo hacerlo, bien individualmente, bien en colaboración con uno o varios compañeros debidamente colegiados.

13.2

1. Los Arquitectos podrán ejercer su profesión conjuntamente con otros colegiados, bajo cualesquiera formas lícitas reconocidas en Derecho. También podrán, en su caso, ejercer conjuntamente su profesión con profesionales de otras disciplinas. Si la actividad profesional se desarrolla bajo forma societaria, estará sujeta a los términos prevenidos en la vigente Ley de Sociedades Profesionales.

2. Las sociedades profesionales cuyo ámbito profesional se ajuste al ámbito del ejercicio propio de la arquitectura y el urbanismo se inscribirán obligatoriamente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Arquitectos donde tengan su domicilio social y al que deberá pertenecer como colegiado al menos uno de sus socios profesionales. Sin el requisito de la inscripción colegial previa no podrán realizar actividad profesional alguna bajo la razón o denominación societaria.

El Colegio comunicará al Consejo Superior todas las inscripciones practicadas a los efectos de su anotación en el Registro Central de Sociedades Profesionales.

3. La inscripción de la sociedad profesional en el Registro colegial correspondiente supone la incorporación de la Sociedad al Colegio y su sujeción a las competencias que la Ley de Colegios Profesionales y los presentes Estatutos Generales atribuyen a los Colegios sobre los profesionales incorporados a los mismos.

4. Los Registros colegiales de sociedades profesionales se registrarán por las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Profesionales y los presentes Estatutos Generales y, en desarrollo de éstos, por la normativa común aprobada por el Consejo Superior de Colegios.

5. La sociedad profesional debidamente inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales será titular de los derechos y obligaciones que reconoce el capítulo III de estos Estatutos Generales, con excepción de los derechos electorales y de participación en órganos colegiales, que se reservan exclusivamente a los colegiados personas físicas.

13.3 Arquitecto funcionario o contratado por un organismo público es a los efectos de aplicación de este Estatuto, el que, de manera permanente o temporal, ejerce su profesión en una Administración Pública, sea ésta de carácter territorial o institucional. Dada la función específica que estos profesionales desempeñan, de acuerdo con lo que expresamente se establece en los Estatutos, los arquitectos que se encuentran en esta situación tendrán obligación como los demás de cuidar que el ejercicio de la profesión responda a la función social y pública que debe cumplir, y que se acomode, en todo caso, a lo dispuesto en las Leyes, Estatutos y Reglamentos, tanto oficiales como colegiales.

13.4 El arquitecto podrá ejercer también su profesión, total o parcialmente, de acuerdo con un contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios, suscrito con otro arquitecto, otros profesionales, o con una empresa privada, cualquiera que sea la forma jurídica que ésta adopte. El proyecto del citado contrato deberá comunicarlo al Colegio.

13.5 El arquitecto que actúe como representante de la Profesión en Jurado, Comisiones o Tribunales, deberá cuidar, muy especialmente, de tener el debido conocimiento de los asuntos que hayan de tratarse, informándose al respecto con la antelación necesaria y con la mayor amplitud posible, con el fin de que su actuación esté siempre en consonancia con la representación que ostenta.

13.6 Ningún arquitecto podrá, como tal, actuar o aceptar empleo o puesto alguno que no esté en consonancia con las atribuciones, responsabilidades y condiciones establecidas para el ejercicio de la profesión, sometiéndose cualquier duda que al respecto tuviere a la decisión de la Junta de Gobierno del Colegio.

13.7 En todo caso, cualquiera que sea la forma de ejercer la profesión, el arquitecto llevará a cabo el cumplimiento de su función con plena autonomía. Al margen del estatuto jurídico al que personalmente pueda estar sometido, asumirá siempre la entera responsabilidad de los actos que realice en el ejercicio de su profesión. El convencimiento que de tal situación tenga todo profesional, constituye la mejor garantía para salvaguardar su independencia, así como el fundamento de las responsabilidades personales que puedan afectarle.

ART. 14 Obligaciones generales del arquitecto

14.1 Todo arquitecto deberá actuar con la debida competencia profesional y dedicación al trabajo que se haya comprometido a realizar. No deberá aceptar mayor número de cargos ni de encargos que aquellos que pueda atender debidamente o que superen los medios técnicos de que disponga.

14.2 El arquitecto habrá de comportarse con honradez y veracidad en todas sus actuaciones profesionales. Cuando actúe en misión de experto, perito o jurado, o cuando, en alguna de sus distintas esferas de actuación, deba expedir cualquier tipo de certificación, apoyará su criterio en aquellos hechos probados que así lo justifiquen.

14.3 Ningún arquitecto podrá descuidar las obligaciones a que como profesional se haya comprometido ni cesar en ellas, mientras no sea relevado en la forma que establezcan las normas y reglamentos.

14.4 El arquitecto deberá mantener y salvaguardar siempre su independencia de criterio en su actuación profesional, tanto oficial como privada, sin que puedan servir de justificación las presiones de cualquier tipo que pudiera recibir, no importa de dónde ni de quién procedan.

14.5 El arquitecto en quien concurra cualquier tipo de vinculación con la Administración Pública, se deberá al servicio de la comunidad, absteniéndose totalmente del empleo de medios, facilidades o prerrogativas inherentes a su cargo o situación, tanto en provecho propio como de terceros.

14.6 Ningún arquitecto podrá alegar, como excusa para eludir el exacto cumplimiento de sus obligaciones, relación alguna de tipo familiar, de amistad o de compañerismo. Tampoco podrán alegarse estas relaciones para auxiliar a otro compañero en el incumplimiento de sus deberes profesionales o de los que derivaren de expedientes disciplinarios.

14.7 El arquitecto podrá ofrecer sus servicios profesionales mediante mensajes publicitarios emitidos bajo cualquier forma de comunicación dentro de los límites y condiciones generales impuestos por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y los especiales siguientes:

- a) La publicidad solo podrá ser de carácter informativo y no persuasivo.
- b) En ningún caso podrán establecerse comparaciones con otros profesionales, sean o no arquitectos, ni permitir que otros lo hagan en el mensaje publicitario.
- c) Si se divulgan las propias obras y logros profesionales, no podrá citarse la identidad de los clientes sin autorización expresa de los mismos, a menos que sean obviamente públicos y notorios, ni datos diferentes de los puramente técnicos o artísticos.
- d) Cuando el mensaje no se difunda en secciones, espacios o soportes específicamente publicitarios deberá identificarse claramente su carácter, consignando a este fin de modo visible y destacado la leyenda «Reportaje Publicitario», «Mensaje Publicitario», «Publicidad» o «Remitido».

No se considera publicidad:

- a) La divulgación de las propias obras y realizaciones en libros, estudios, revistas y artículos de carácter técnico, científico, artístico o profesional, siempre que no suponga coste económico para el arquitecto y quede asegurada la veracidad de lo publicado y el respeto a la normativa deontológica y estatutaria de la profesión.
- b) La inserción de los datos del arquitecto que se refieran a su titulación y especialidades académicas, domicilio, teléfono y datos objetivos similares que puedan figurar en guías o secciones especializadas de otras publicaciones, incluso si para ello se precisa el abono de una tarifa o suscripción.

14.8 Le estará absolutamente prohibido a todo arquitecto procurarse trabajo profesional mediante comisiones u otras ventajas análogas que pudiera conceder u obtener de terceras personas.

14.9 Ningún arquitecto podrá revelar hechos, datos o información de carácter reservado de la que tenga conocimiento por razón de su profesión, salvo los casos en que la Ley o los órganos disciplinarios del Colegio o su conciencia le obliguen a ello.

14.10 El arquitecto estará obligado a tener un claro conocimiento de la marcha de sus obras, tanto en lo relativo a la realización de las mismas, dentro de su competencia, como a la fidelidad al proyecto aprobado.

14.11 Ningún arquitecto podrá encubrir con su actuación o con su firma comportamiento ilegal o contrario a los deberes profesionales de otros compañeros. Se abstendrá de amparar bajo su firma actuaciones de arquitectos nacionales o extranjeros que no estén debidamente legitimados para el ejercicio de la profesión, así como actividades intrusistas realizadas por oficinas técnicas, por técnicos que no tengan la condición de arquitectos, por contratistas o por simples particulares. Se considerará como intrusista cualquier persona jurídica o física que, sin reunir las condiciones legales para el ejercicio de la profesión de arquitecto, actúe en trabajos propios de éste. Le estará prohibido a todo arquitecto la cesión de deberes profesionales en subordinados o en otros profesionales, siempre y cuando tal transferencia comporte el ejercicio de funciones para las que éstos no estén legalmente capacitados.

14.12 El arquitecto que, por cualquier causa, no esté en condiciones de realizar eficazmente un determinado trabajo, deberá abstenerse de aceptarlo.

14.13 Ningún arquitecto podrá incumplir las obligaciones contraídas como profesional, debiendo asumir no sólo la responsabilidad legal derivada de sus actuaciones, sino también aquellas responsabilidades de orden profesional inherentes a la aceptación del trabajo. Sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir, responderá también ante el Colegio de los daños que se puedan causar por incompetencia, negligencia, error, falta de previsión, riesgos, ausencia de la debida dedicación o deficiencia en su actuación profesional.

14.14 El arquitecto deberá tener en cuenta, en todo momento, la función social que desempeña. Deberá acomodarse a la calificación urbanística del suelo, a las normas y ordenanzas correspondientes y a las condiciones en que se hubiera otorgado la licencia de obras. Cuando se trate de llevar a cabo la creación o modificación de una determinada calificación urbanística o de interpretar y actualizar una ya existente, habrá de justificarlo debidamente en función de los intereses generales de la población, existente o virtual, que resulte o que pueda resultar afectada.

ART. 15 **Incompatibilidades**

15.1 Ningún arquitecto podrá aceptar encargo o asumir cargo alguno en condiciones de incompatibilidad. Se entiende que existe situación de incompatibilidad, además de cuando legalmente esté establecida, cuando exista colisión de derechos, e intereses que puedan colocar al arquitecto en una posición equívoca, implicando un riesgo para su rectitud o independencia. El ejercicio de la profesión por quien estuviere en situación de incompatibilidad, se considerará especialmente falta profesional, sin perjuicio de las actuaciones legales procedentes.

15.2 El arquitecto que ejerza como profesional libre, y que tenga intereses económicos en las empresas constructoras o proveedoras de la obra proyectada o dirigida por cuenta de su cliente, vendrá obligado a comunicárselo y a obtener la correspondiente autorización del mismo, excepto cuando se trate de arquitectos que presten sus servicios en la Administración, en cuyo supuesto, en ningún caso podrán solicitar ni obtener la citada autorización. Tampoco podrá el arquitecto tener de modo encubierto intereses personales o financieros en empresas promotoras o propietarias que puedan comprometer de alguna forma el más estricto cumplimiento de sus obligaciones profesionales.

15.3 Las incompatibilidades que puedan existir para un determinado profesional, se extenderán también a sus colaboradores y a los compañeros con él asociados.

15.4 Todo arquitecto, concurra o no en él la condición de funcionario, deberá abstenerse de informar ejerciendo funciones de control o de carácter resolutorio en aquellos asuntos en los que tenga algún interés propio o lo tengan quienes con él estén en relación de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo.

15.5 El arquitecto en quien concurra la condición de miembro del Jurado de un Concurso o hubiere intervenido en la redacción de las bases del mismo, bajo ningún concepto podrá concurrir a él, así como tampoco ninguna de las personas a las que de acuerdo con los artículos 15.3 y 15.4 se extiende la relación de incompatibilidad o de abstención. El arquitecto que haya actuado como miembro del Jurado de un Concurso, tampoco podrá aceptar ningún encargo relacionado con el mismo.

15.6 Todo arquitecto podrá ejercer simultáneamente aquellos cargos que no sean legalmente incompatibles, siempre que ello no suponga detrimento alguno de la dedicación necesaria para el ejercicio de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de este Estatuto.

15.7 El arquitecto en quien concurre la condición de funcionario o esté contratado por una entidad pública, o que ocupare en alguna de ellas algún cargo en sustitución de quien se encuentre en tales condiciones, deberá respetar escrupulosamente las normas que sobre incompatibilidades con el ejercicio privado de la profesión se contienen en la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas (en especial, artículos 1-3, 11, 12, 14 y 19), en el Real Decreto 598/1985 de 30 de abril, sobre incompatibilidades del Personal al servicio del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes (en particular, artículos 8 a 12), en el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R. D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril (artículo 145) y demás normas que legalmente se establezcan para la regulación de las incompatibilidades.

15.8 Cuando un arquitecto ocupare un puesto en una entidad oficial o privada para cuya provisión expresamente se hubiere exigido la plena y exclusiva dedicación al mismo, con prohibición del ejercicio libre de la profesión, se entenderá que le son también aplicables en todo momento las anteriores normas sobre incompatibilidades.

15.9 Ante cualquier tipo de duda sobre la concurrencia de una causa de incompatibilidad, se deberá someter el caso concreto a la Junta de Gobierno del Colegio, con aportación de toda clase de datos, para que resuelva y dictamine lo procedente de acuerdo con las normas legales, estatutarias, y las de actuación profesional contenidas en este Estatuto.

ART. 16 **Relaciones del arquitecto**

·Con los clientes:

16.1 El arquitecto ofrecerá al cliente sus conocimientos y su experiencia, la dedicación necesaria para el estudio de los proyectos y la buena realización de los trabajos que se le encarguen, así como las indicaciones y consejos que puedan ser necesarios para la mejor realización de los mismos.

16.2 Todo arquitecto, antes de aceptar un determinado encargo, fijará con su cliente el alcance del trabajo profesional a realizar, la naturaleza y extensión de la prestación que haya de llevar a cabo, así como la remuneración a percibir por la misma.

16.3 Los honorarios profesionales deberán, en todo caso, retribuir el trabajo realizado y compensar los costes asumidos, cumpliendo con las normas de una competencia leal y siempre en atención a facilitar las condiciones de calidad exigible y de dedicación responsable. Ningún arquitecto podrá alegar para justificar una deficiente actuación profesional el que la retribución a percibir fuera insuficiente. No podrán convenirse honorarios mediante el percibo de comisiones, participaciones u otras ventajas análogas cuando comprometan o condicionen la independencia de criterio y la objetividad con las que el arquitecto debe desempeñar sus funciones profesionales.

16.4 Todo arquitecto está obligado a proteger los intereses de su cliente, velando por ellos en la medida en que no se opongan a sus deberes profesionales o al interés de la colectividad, circunstancia que deberá ser especialmente considerada en el caso de que el cliente que hubiese solicitado los servicios del arquitecto fuera contratista o promotor profesional. De acuerdo con el art. 14.14 de estas Normas deberá cumplir, asimismo, todas las prescripciones legales y estatutarias aplicables a los diferentes trabajos que le hayan sido encomendados, rehusando llevar a cabo cualquier tipo de actuación que pueda infringir dichas prescripciones.

16.5 El arquitecto, en el ejercicio de la función social propia de su profesión, tendrá en consideración también la calidad de la obra en función del uso a que la misma haya de destinarse.

·Con los contratistas e industriales:

16.6 Todo arquitecto procurará que la realización de las obras se haga en las mejores condiciones de tiempo, precio, calidad y seguridad en relación con el encargo recibido.

16.7 Cuando haya de solicitarse la adjudicación de una obra determinada, el arquitecto que la hubiera concebido suministrará por igual a todos los concursantes idénticos informes, estándole prohibido antes de la adjudicación del concurso comunicar a cualquiera de los concursantes las ofertas que los demás pudieran haber realizado. La obligación señalada en el apartado anterior se entenderá extensiva no sólo a los concursos de obras formalizadas de modo expreso y concreto, sino también a las simples solicitudes de presupuestos realizados sin formalidad alguna.

16.8 Todo arquitecto encargado de dirigir la ejecución de unos determinados trabajos facilitará oportunamente a los contratistas e industriales que en ellos deban intervenir todas las indicaciones necesarias para su buena realización.

16.9 El arquitecto deberá mantener, en todo momento, una completa independencia, tanto en relación con los contratistas que ejecuten la obra como con los industriales que lleven a cabo la instalación de los correspondientes servicios.

16.10 Las únicas remuneraciones a las que el arquitecto tendrá derecho son las constituidas por los honorarios profesionales, o por el sueldo o retribución que le corresponda como funcionario o empleado al servicio de una empresa o de otro arquitecto, o por los premios que pudieran serle otorgados. Consecuentemente, ningún arquitecto podrá solicitar ni aceptar de terceros comisión, beneficio o ventaja algunos, tanto sea de carácter directo como indirecto.

16.11 Cuando a consecuencia de alguna discrepancia entre el propietario o promotor de la obra y el contratista sea llamado el arquitecto por ambas partes para mediar en aquélla, deberá actuar de manera imparcial, ateniéndose a los términos del contrato si lo hubiere, y resolviendo, en todo caso, con absoluta independencia de juicio.

·Con otros profesionales que actúen como consejeros técnicos o como colaboradores:

16.12 Todo arquitecto deberá contribuir lealmente con sus conocimientos y experiencia al intercambio de información técnica con otros profesionales que puedan intervenir, al objeto de obtener en todo momento la máxima eficacia en el trabajo conjunto.

16.13 Ningún arquitecto se considerará relevado de las obligaciones que le son exigibles por su función directora, a menos que le conste por escrito la aceptación expresa de las correspondientes responsabilidades de carácter parcial por parte de los otros profesionales técnicos y facultativos que actúen como colaboradores suyos y estén legalmente capacitados para ello.

16.14 La relación que el arquitecto pueda tener con los profesionales a que se refiere este capítulo podrá tener carácter habitual o simplemente ocasional. En cada caso, quedarán perfectamente definidas las funciones de cada uno de ellos, así como el régimen económico a que deba responder la citada colaboración.

16.15 El arquitecto respetará en todo momento las funciones e intereses de los otros profesionales a los que se refiere este capítulo, de acuerdo con las normas establecidas por la Administración Pública o por los Colegios respectivos.

En ningún caso podrá encomendar a otros profesionales las funciones que específicamente le correspondan.

16.16 De modo especial, cuidarán los arquitectos de sus relaciones con los aparejadores-arquitectos técnicos, cuya designación deberá contar siempre con la conformidad de aquéllos.

·Entre arquitectos:

16.17 Todo arquitecto tiene la obligación de relacionarse con sus compañeros con lealtad y rectitud. Deberá abstenerse de cualquier intento de suplantar a sus colegas, evitando toda forma irregular de obtención de trabajos, tanto mediante cualquier tipo de presiones, como actuando con competencia desleal o prevaliéndose de la situación que pueda ostentar en virtud del puesto que ocupe.

16.18 Todo arquitecto deberá ser objetivo en sus críticas a las obras de sus colegas y aceptar las críticas que con la misma objetividad aquéllos hagan a las suyas.

El arquitecto deberá abstenerse de hacer manifestaciones que resulten personalmente ofensivas para sus compañeros o para la profesión. Estará obligado, sin embargo, a poner en conocimiento del Colegio cualquier infracción de los deberes profesionales de la que tenga noticia.

16.19 Cuando un arquitecto sea designado para proseguir la realización de un trabajo iniciado por otro, ambos estarán obligados a intercambiar la necesaria información para la prosecución del mismo. En caso de fallecimiento, el nuevo arquitecto, particularmente o a través del Colegio, solicitará, en su caso, de los herederos del colegiado fallecido todos los informes, datos o documentos que puedan serle útiles para la realización de su trabajo. Ningún arquitecto podrá sustituir a otro en la dirección de una obra sin obtener previamente, en su caso, la autorización del Colegio, que no la dará sin conocer las causas que motivaron la sustitución y sin que conste debidamente acreditado el estado actual de las obras. Cuando un arquitecto reciba un encargo que suponga alteración de la configuración de un edificio ya construido, en vida del arquitecto que lo proyectó, deberá comunicar a éste tal intervención por mediación del Colegio, a fin de que pueda, si lo desea, hacerle llegar las consideraciones que juzgue oportunas.

16.20 El arquitecto que fuere designado miembro de un Jurado para la resolución de un concurso, antes de emitir su juicio, verificará e instará en su caso el perfecto cumplimiento de las normas establecidas.

16.21 Ningún arquitecto deberá participar en concursos cuyas condiciones hayan sido declaradas no aceptables por el Colegio o por el Consejo Superior y que resulten contrarias a la función que la profesión debe cumplir, en cuyo caso está obligado a ponerlas en conocimiento del Colegio.

16.22 Todo arquitecto, bien personalmente, bien en colaboración, tendrá derecho a que se le reconozcan como propios sus trabajos, sin que ningún otro pueda atribuirse como suyos aquéllos de los que no sea autor.

16.23 El arquitecto que, con independencia de su profesión, ocupe un puesto en una entidad pública o privada, no podrá prevalerse de él en contra de otros compañeros.

16.24 Todo arquitecto funcionario o contratado por Organismo Público, tendrá la obligación de facilitar al Colegio, o a sus compañeros, los datos e informaciones de carácter público, y no reservado que precisan para el desarrollo de trabajos profesionales.

·Con el Colegio:

16.25 Todo arquitecto, sin perjuicio de los recursos que, en su caso, puedan corresponderle, estará obligado a observar las disposiciones generales o particulares que emanen del Colegio, de acuerdo con los Estatutos Generales y con este Estatuto de Régimen Interno. Asimismo, el arquitecto deberá contribuir a las necesidades económicas del Colegio de acuerdo con las normas que en cada momento regulen las aportaciones económicas que los colegiados estén obligados a efectuar.

16.26 Los arquitectos deberán participar en la forma estatutariamente establecida en las tareas y actos colegiales, especialmente en las Asambleas y en las elecciones, con el fin de que los resultados de las mismas alcancen la mayor representatividad posible.

16.27 Todo arquitecto estará obligado a aceptar, salvo en los casos de excusa fundada, los cargos colegiales para los que pueda ser elegido. Los cargos directivos del Colegio deberán cumplir las obligaciones inherentes al puesto que ocupan, con la debida dedicación e independencia de criterio. No obstante, no podrán formar parte de ninguno de los órganos de gobierno del Colegio aquellos arquitectos que de manera permanente y con remuneración presten sus servicios en el mismo, a los que, en caso de ser elegidos para alguno de esos cargos, se les reservará la plaza que ocuparen mientras dure su mandato.

16.28 Todo arquitecto deberá respeto y lealtad a los cargos directivos del Colegio dada la representatividad que ostentan y el servicio que prestan. También estará obligado a aportar directamente, con la debida prontitud, todos los datos, documentos o informes que se le pidan y de los que él tenga noticia por el ejercicio de su profesión, a fin de facilitar las funciones propias de los diferentes órganos del Colegio.

VENIA PROFESIONAL

ART. 17

17.1 La sustitución de un arquitecto por otro en la realización de un mismo trabajo profesional requiere la venia del sustituido. En defecto de venia será necesaria la autorización del Colegio, el cual la concederá en cuanto queden liquidadas o eficazmente garantizadas las cantidades que el Colegio estime devengadas por el arquitecto sustituido, incluidas, en su caso, las indemnizaciones pactadas.

17.2 Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, cuando un arquitecto deba cesar por cualquier causa como director de una obra en curso de ejecución, deberá comunicarlo de inmediato al Colegio, aportando certificación que refleje el estado de las obras realizadas bajo su dirección.

HONORARIOS PROFESIONALES

ART. 18

18.1 La remuneración por los trabajos profesionales se ajustará a lo que libremente acuerden las partes, debiendo definirse en el contrato.

18.2 Respecto a los arquitectos asalariados y al servicio de la Administración Pública, el Colegio ejercerá las acciones oportunas para que las correspondientes remuneraciones sean adecuadas al trabajo desarrollado y a la legislación sobre el particular. La colegiación en este supuesto será voluntaria, siempre que el arquitecto no ejerza otras funciones que en exclusiva dedicación para la Administración a la que está adscrito y, por supuesto, que su retribución en el estricto ámbito administrativo es la que resulte de las normas administrativas que le sean de aplicación. Según el contenido de los contratos, podrán, en su caso, tener derecho a la percepción de honorarios por cada uno de los encargos de proyecto u obras en la cuantía y forma pactados.

18.3 El arquitecto podrá solicitar del Colegio los informes que precise en cuanto a interpretación y aplicación de los baremos orientativos de honorarios profesionales y propuestas de contratos.

VISADO DE TRABAJOS

ART. 19

19.1 El visado es un acto colegial de control de los trabajos profesionales comprensivo de los siguientes aspectos:

- a) Acreditar la identidad del arquitecto o arquitectos responsables y su habilitación legal para el trabajo de que se trate.
- b) Comprobar la suficiencia y corrección formales de la documentación integrante del trabajo, en especial, el cumplimiento de la normativa tanto general como colegial sobre especificaciones técnicas y sobre requisitos de presentación en correspondencia con el objeto del encargo profesional recibido.
- c) Efectuar las constataciones que al visado encomienden las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.
- d) Velar por la observancia de la deontología, la leal competencia y demás reglas de una correcta práctica profesional.
- e) Y cuantas otras determinaciones establezca la Asamblea de Juntas de Gobierno a propuesta de la Junta Autonómica o de los Colegios Territoriales.

19.2

1. La obligación de visado comprende todos los trabajos profesionales que se reflejen documentalmente y deban ser autorizados con la firma de los arquitectos.
2. Están sujetos a la obligación de visado todos los arquitectos colegiados sin más excepción que la de los funcionarios y demás personal de las administraciones públicas cuando realicen trabajos profesionales para el centro u organismo al que se encuentren adscritos y como contenido de su relación de servicio. En ningún caso están exceptuados de la obligación de visado los trabajos encomendados por la Administración Pública a arquitectos, sean o no funcionarios, en los que no se den los requisitos de adscripción al organismo y contenido de la relación de servicio que hace referencia el párrafo anterior.
3. El visado podrá expedirse también a favor de una sociedad profesional debidamente inscrita en el Registro colegial de Sociedades Profesionales.

19.3

1. Es competente para el otorgamiento del visado el Colegio en cuya Demarcación radiquen las obras o deban surtir efecto, ante autoridades u organismos administrativos o judiciales de cualquier clase, los trabajos profesionales.
2. La Junta de Gobierno del Colegio es titular de la competencia de visado, que obligatoriamente prestarán por delegación los Colegios Territoriales de acuerdo con lo previsto en la normativa general.
3. La admisión a visado requiere la colegiación, en su caso, la habilitación del arquitecto o arquitectos autores en el Colegio correspondiente.

19.4 Los trabajos profesionales se presentarán a visado en la forma establecida por cada Colegio Territorial, sin perjuicio de las facultades normativas reservadas a la Asamblea General en el artículo 24.5 en relación al artículo 3.1.22. A estos efectos se establecerán criterios relativos a la homogeneización de la documentación a presentar y contenido del acto de visado.

19.5 Los Reglamentos de aplicación que se pudieran establecer, se atenderán en sus aspectos procedimentales a los siguientes principios:

1. El expediente de visado tiene por objeto la totalidad de los aspectos a que se refiere el artículo 19.1 y finaliza por una única resolución que podrá ser de otorgamiento o de denegación del visado. La concesión del visado podrá ser condicionada en los casos y situaciones específicamente previstos en la reglamentación propia de cada Colegio. En el caso de denegación la resolución deberá ser razonada.
2. Los expedientes de visado deberán resolverse en el plazo máximo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de registro de entrada en el Colegio de la documentación. Los plazos sólo podrán suspenderse mediante notificación fehaciente al arquitecto interesado para la aportación de datos que sean necesarios para la decisión sobre el visado. Los motivos, duración y efectos de la suspensión del plazo deberán regularse detalladamente en la reglamentación colegial.
3. La denegación del visado dará lugar a la devolución del trabajo a su autor, una vez notificada y firme la resolución correspondiente. No obstante, cuando la denegación esté motivada exclusivamente por alguna de las constataciones obligatorias a que se refiere el artículo 19.1.c de esta Normativa, se podrá formalizar, si la disposición legal aplicable lo permite y sin perjuicio del deber de notificación, mediante sellado o diligenciamiento adecuados del trabajo, para su despacho al arquitecto o persona por él autorizada, previo pago de los derechos correspondientes.
4. El personal arquitecto de los órganos o servicios colegiales que tengan encomendado el ejercicio de la función de visado o, en todo caso la propuesta de resolución, estarán sujetos a un régimen de incompatibilidad suficiente para garantizar su independencia.

19.6 Podrán utilizarse procedimientos de autocontrol para el visado en lo referente a los aspectos relacionados en los párrafos b) y c) del art. 19.1. A este efecto, el arquitecto autor del trabajo declarará bajo su personal responsabilidad ante el Colegio el efectivo y adecuado cumplimiento de los referidos aspectos mediante la formalización de fichas de control previamente establecidas.

El visado se concederá previa la comprobación por los servicios colegiales de la correcta cumplimentación de las fichas, sin perjuicio de las verificaciones que procedan en cuanto a la correspondencia entre lo declarado y la documentación técnica presentada.

19.7

1. Las resoluciones colegiales definitivas en materia de visado son susceptibles de los recursos establecidos en los Estatutos colegiales y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.
2. No están sujetas a este régimen general las resoluciones denegatorias del visado fundadas exclusivamente en motivos de legalidad urbanística, ya que en este supuesto y con respecto al cliente, tales resoluciones no revisten el carácter de actos definitivos ni impiden la subsiguiente tramitación del expediente municipal de concesión de licencia. En este caso, las resoluciones son únicamente susceptibles de reclamación en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de notificación, ante la Junta Territorial del Colegio, cuya resolución -que se entenderá negativa de no notificarse expresamente en un mes- concluirá la intervención colegial. En todo caso puede el arquitecto hacer uso, potestativamente, de los recursos corporativos ordinarios, ya que para él la denegación de visado constituye siempre un acto definitivo.

19.8 El arquitecto podrá solicitar del Colegio la información que precise sobre la normativa de presentación de proyectos o sobre la normativa técnica y urbanística de aplicación.

19.9 El Colegio podrá establecer otro tipo de visados o controles voluntarios, especialmente en cuanto a los aspectos de calidad, interdisciplinar y los de documentación parcial de proyectos y de dirección de obra en la forma establecida en el artículo 19.1.e.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN

SECCIÓN 1ª. ÓRGANOS DE GOBIERNO

ART. 20 La dirección y administración del COACV corresponde a sus órganos de gobierno autonómicos y territoriales, en el ejercicio de sus competencias y funciones, según lo dispuesto en el presente Estatuto.

Los Colegios Territoriales podrán dotarse en su ámbito territorial y a través de sus propios Reglamentos de los órganos, estructuras y normas complementarias que consideren oportunos.

ÓRGANOS AUTONÓMICOS DE GOBIERNO

ART. 21

21.1 Son órganos autonómicos del COACV:

1. La Asamblea General de Colegiados.
2. La Asamblea de Juntas de Gobierno.
3. La Junta Autonómica de Gobierno.
4. La Comisión Permanente.
5. El Decano.

21.2 La Junta de Gobierno para mejor cumplimiento de sus fines, podrá asistirse de Comisiones Colaboradoras y Agrupaciones Voluntarias, creadas al amparo de este Estatuto.

21.3 Las Comisiones constituidas por los órganos autonómicos del COACV, actuarán con la autonomía reconocida en sus normas fundacionales, para promover, asesorar e informar aquellos asuntos comprendidos en sus fines.

Su presupuesto se integrará en el ordinario de los órganos autonómicos del COACV.

21.4 La Comisión Deontológica actuará con autonomía de los órganos de gobierno y se regirá por lo señalado en el Capítulo VIII.

Los órganos de gobierno les prestarán colaboración permanente, ejecutarán sus fallos y les dotarán en sus presupuestos de los medios económicos y personales precisos para el ejercicio de su función.

ÓRGANOS TERRITORIALES DE GOBIERNO

ART. 22

22.1 Los Colegios Territoriales establecerán reglamentariamente su régimen organizativo (órganos de gobierno, delegaciones, asambleas, etc.) y electoral.

Los Colegios Territoriales contarán al menos con los siguientes Órganos de Gobierno:

- Asamblea Territorial de Colegiados.
- Junta Territorial de Gobierno.

SECCIÓN 2ª. ÓRGANOS AUTONÓMICOS DE GOBIERNO

LA ASAMBLEA GENERAL

ART. 23

23.1 La Asamblea General del COACV, integrada por los Arquitectos colegiados que estén en plenitud de derechos, es el máximo órgano de expresión de la voluntad colegial. Se regirá por los principios democráticos de igualdad y participación directa, con las peculiaridades en cuanto a la representación contempladas en este Estatuto y en el Ordenamiento Jurídico.

Será presidida por el Decano o la persona en quien delegue, quien ostentará las atribuciones inherentes a la dirección y presidencia del órgano, pudiendo establecer antes de la adopción de un acuerdo, el régimen de discusión y votación, salvo que por razón de la materia tuviese específica regulación.

23.2 Anualmente se celebrarán dos Asambleas Generales Ordinarias, para aprobación y liquidación del presupuesto, en diciembre y junio respectivamente.

Las Asambleas Generales Extraordinarias se convocarán a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno del COACV, de una Junta de Gobierno Territorial, o del 5% del total del número de colegiados residentes.

Su celebración no tendrá lugar más allá del plazo de 30 días a contar de la fecha de solicitud, siendo facultad de quien convoca o, en su defecto, de la Junta de Gobierno el señalamiento del lugar, día y hora de celebración.

COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA

ART. 24 Son competencias de la Asamblea General:

- 1º Aprobar el Presupuesto anual del COACV, en el que figurará las cuotas a satisfacer por los colegiados.
- 2º Conocer y sancionar la memoria que la Junta de Gobierno le presente, resumiendo su actuación durante el año anterior, así como la gestión de los demás organismos y comisiones del Colegio y los acontecimientos de mayor relieve en la vida profesional que hayan tenido lugar en dicho tiempo.
- 3º Lectura y aprobación de las cuentas de gastos e ingresos del ejercicio anterior.
- 4º Conceder a la Junta de Gobierno las atribuciones que para casos no previstos en los Estatutos estime oportuno.
- 5º Aprobar las normas colegiales y sus modificaciones.

Las modificaciones de competencias territoriales contenidas en este Estatuto solo podrán ser aprobadas a propuesta de la Asamblea Territorial interesada o previo pronunciamiento de la misma, mediante el procedimiento previsto en el artículo 29.2.
- 6º Visar los Reglamentos de los Colegios Territoriales a los efectos de verificar su conformidad con el presente Estatuto General.
- 7º La creación y modificación de los ámbitos de los Colegios Territoriales.
- 8º Tratar y, en su caso aprobar, mociones de censura en la forma prevista en el artículo 25.
- 9º Tratar y, en su caso aprobar, proposiciones directas de los colegiados en la forma prevista en el artículo 29.2.
- 10º Otorgar consideración de fin o función de interés común general a los que no figurando entre los enumerados en este Estatuto, así lo estimase la Asamblea General.
- 11º Definir, a propuesta de la Asamblea de Juntas, la relación de servicios básicos, así como la localización de su prestación, entendiéndose como tales aquellos que resultan fundamentales y necesarios para ejercer la profesión de Arquitecto, sea cual fuere el sector donde la desarrolla. Estos servicios que la estructura colegial está obligada a dar a todos los colegiados de acuerdo con su capacidad económica, estarán financiados por todos ellos.
- 12º Aquellos asuntos que decida la Junta de Gobierno o la Asamblea de Juntas someter a su conocimiento, ya sea a propia iniciativa o a petición de colegiados.
- 13º Entender de los ruegos y preguntas que se planteen en las de carácter ordinario, que podrán dar lugar, en su caso, a la toma en consideración del asunto, para su inclusión en el orden del día de la siguiente asamblea.

Las Asambleas Generales tanto ordinarias como extraordinarias solo podrán ocuparse de los asuntos objeto de la convocatoria, con la salvedad de la toma en consideración de las propuestas aceptadas en ruegos y preguntas.

Siendo la asistencia a las asambleas un deber del colegiado, cuando excepcionalmente no pueda personarse, estimando como peor representación su ausencia, se admitirá el pronunciamiento delegado a modo de voto delegado, con las siguientes condiciones:

- a) Será excepcional y referido específicamente a un punto del orden del día en concreto.
- b) La presencia del colegiado siempre invalidará la delegación previa del voto.
- c) No se podrá delegar el voto sobre asuntos de elección o censura.
- d) Cada colegiado podrá ser portador de un máximo de cuatro votos delegados para cada asunto referenciado.

MOCIONES DE CENSURA

ART. 25 La Asamblea General de los colegiados podrá aprobar mociones de censura de carácter revocatorio a la Junta de Gobierno, siempre que dicho asunto figure en el Orden del Día y se apruebe por mayoría de votos favorables de dos tercios de los presentes que equivalgan, como mínimo, a la cuarta parte de los colegiados con derecho a voto. La aprobación de la moción de censura implica automáticamente la dimisión o cese de la Junta y la obligación de convocar por ella misma elecciones para cubrir los puestos vacantes por el período que reste. Hasta que se produzca la toma de posesión de la nueva Junta electa, la cesante actuará en funciones.

La Asamblea General podrá aprobar mociones de censura sin carácter revocatorio contra actuaciones concretas de la Junta o de alguno de sus miembros, por mayoría.

CITACIÓN

ART. 26 Las Asambleas Generales Ordinarias se convocarán con 20 días de anticipación y las extraordinarias con diez días, por lo menos. En la convocatoria se expresará el Orden del Día. En los casos de urgencia, que se justificarán ante la Asamblea, se podrá acortar el plazo de convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria.

CELEBRACIÓN

ART. 27

27.1 Las sesiones darán principio a la hora señalada, siempre que asistan más de la cuarta parte de los colegiados, y en caso de no concurrir este número, se reunirá en segunda convocatoria, media hora después de la citada, con el número de colegiados que hayan concurrido.

27.2 Todos los colegiados no suspendidos en tal derecho podrán asistir con voz y voto a las Asambleas Generales y no podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

27.3 Abierta por el Presidente una Sesión, el Secretario o quien le sustituya dará lectura al acta de la sesión anterior. Si algún colegiado quisiera hacer observaciones sobre el acta, se le concederá la palabra para este objeto. A continuación se preguntará si se aprueba el acta, sometiéndola a votación en caso necesario, en la que tan sólo podrán participar los que en ella figuren como asistentes.

ORDEN DE DISCUSIÓN

ART. 28

28.1 Puesto a discusión un asunto o proposición, se tratará previamente de su toma en consideración. Para ello podrá hablar un colegiado, en pro y otro en contra, pudiendo rectificar ambos una sola vez, procediéndose seguidamente a votación.

Si no fuese tomado en consideración, se dará por terminada la discusión de aquel asunto. Salvo los supuestos previstos en el artículo 29.2 la propuesta de la Junta Autonómica de Gobierno no precisa someterse a la previa toma en consideración.

28.2 En la discusión de los asuntos sólo se permitirán tres turnos en pro y tres en contra y dos rectificaciones a cada colegiado que tome parte en el debate. No consumirán turno la Junta Autonómica de Gobierno, los firmantes de las proposiciones que se discutan y los miembros afectados directamente por las proposiciones sometidas a la deliberación. Para contestar a las alusiones se concederá una sola vez el uso de la palabra. Las proposiciones incidentales y votos particulares se discutirán con preferencia a la proposición objeto del debate.

El colegiado que, en uso de la palabra, fuera llamado tres veces al orden, cesará en aquel uso.

28.3 Las votaciones podrán ser públicas (ordinarias o nominales) y secretas. Salvo la preceptiva votación secreta -cuando se trate de cuestiones que afecten al decoro de los colegiados-, las distintas modalidades de votación se decidirán en votación previa ordinaria.

ACUERDOS

ART. 29

29.1 Los acuerdos tomados por mayoría en Asamblea General obligan a todos los colegiados.

29.2 Si una proposición de acuerdo modifica la organización o el Estatuto General del Colegio, o cualquier otro asunto de importancia de carácter general, reconocido así por un quórum del 3% de los colegiados residentes del COACV, se discutirá sólo a los efectos de ser tomado en consideración. Si es tomado en consideración, en el plazo máximo de 30 días se convocará Asamblea General para la adopción del acuerdo procedente cuya aprobación requerirá el voto favorable del 3% de los colegiados residentes. Igual trámite llevarán las proposiciones personales de los colegiados incluidas directamente en el orden del día.

29.3 En los asuntos generales y de gran importancia, si la diferencia de votos a favor y en contra de la proposición no alcanzara a un voto por cada diez o fracción del número de votantes, será sometido, a juicio de la Junta Autónoma de Gobierno, a nueva votación en la Asamblea General siguiente, en la que se adoptará por mayoría de votos el acuerdo definitivo.

En las convocatorias a esta segunda Asamblea se insertará la proposición con todo detalle y se admitirá la opinión escrita de los colegiados, pero no su voto.

29.4 Los acuerdos relativos al régimen económico del Colegio se regularán por lo establecido en el artículo 76.6 de este Estatuto, como norma de carácter especial, y supletoriamente por el régimen genérico de la adopción de acuerdos.

ACTAS

ART. 30 De las Sesiones de la Asamblea General se extenderá la oportuna acta, en la que se hará constar suficientemente lo ocurrido y acordado en ella, copiándose literalmente las proposiciones que se presenten y las manifestaciones que se desee consten en acta, a cuyo efecto se redactarán por el interesado en el mismo acto y las autoriza con su firma el Decano.

ASAMBLEAS DE JUNTAS DE GOBIERNO

ART. 31

31.1 La Asamblea de Juntas de Gobierno es un Órgano de Gobierno del COACV compuesto por la Junta de Gobierno del COACV, y las Juntas de Gobierno de los Colegios Territoriales.

Se regirá por los principios de participación directa, igual y democrática, computando para sus decisiones el voto con valor ponderado de cada uno de sus miembros, con 10 votos por cada Colegio Territorial y un voto para cada cargo electo de Junta de Gobierno del COACV. Se entiende por voto ponderado el resultado de dividir 10 por el número de componentes de cada Junta Territorial.

31.2 Anualmente en noviembre, se celebrará al menos una Asamblea de Juntas Ordinaria, bajo la presidencia del Decano o persona en quien delegue, quien ostentará las atribuciones inherentes a la dirección y la presidencia del órgano.

31.3 Se podrán celebrar Asambleas de Juntas Extraordinarias a petición del Decano o de una Junta de Gobierno.

Su celebración no tendrá lugar más allá del plazo de 15 días a partir de la fecha de su solicitud, siendo facultad de quien convoca el señalamiento de lugar, día y hora de celebración.

COMPETENCIAS

ART. 32 Son competencias de la Asamblea de Juntas:

1. Informar los presupuestos de los Colegios Territoriales, así como los del COACV, en los términos previstos en el artículo 76.1.b.
2. Conocer la memoria de gestión, propuesta de cierre de ejercicio y liquidación de los órganos de gobierno.
3. Emitir informe sobre los temas que requieran las Juntas de Gobierno y, en especial, los que den lugar a conflicto de competencias en la Junta Autónoma, manifestado por dos Presidentes, siempre que no se trate del ejercicio de las

funciones enumeradas en el artículo 3.1. Si la Junta Autónoma disiente del informe de la Asamblea de Juntas podrá someter la cuestión a decisión de la Asamblea General por el procedimiento prescrito en el artículo 29.2.

4. Establecer los calendarios de elecciones de todos los Órganos de Gobierno, así como de la Comisión Deontológica.
5. Nombrar, entre los colegiados, Comisiones o Ponencias personales que la asistan con sus informes, en los casos que estime oportuno, para mayor garantía de su actuación.
6. Nombrar Comisiones de Coordinación de entre sus miembros asistidos de quien proceda.
7. Emitir informe favorable sobre las propuestas de modificación de Estatutos que afecten a competencias y a propuestas de ampliación de nuevos fines o funciones de la Junta Autónoma de Gobierno.

Si el informe es desfavorable habrá de ser razonado y la propuesta volverá a la Junta Autónoma de Gobierno la cual podrá, en caso de no asumir aquél, o bien desistir de la propuesta o bien elevarla, en unión del informe citado y en el plazo máximo de tres meses, a la aprobación de la Asamblea General por el trámite prescrito en el artículo 29.2.

JUNTA AUTONÓMICA DE GOBIERNO

ART. 33 La Junta Autónoma de Gobierno asume la plena dirección y administración del Colegio para la consecución de sus fines, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea General de colegiados, de la Asamblea de Juntas de Gobierno y de los Colegios Territoriales.

ART. 34 De un modo especial corresponde a la Junta Autónoma de Gobierno:

34.1 En relación a los colegiados:

- a) Resolver sobre la admisión de los arquitectos que deseen incorporarse al COACV, pudiendo, en caso de urgencia, delegar en la Permanente, cuya decisión será provisional hasta que sea sometida a la ratificación de la Junta.
- b) Repartir equitativamente entre los colegiados las cargas en la forma determinada en este Estatuto.
- c) Proceder a requerimiento de las autoridades judiciales a la designación de peritos, trasladando la petición a la Agrupación correspondiente, caso de que esté constituida, para que sean propuestos por la misma de acuerdo con su Reglamento Interior.
- d) Llevar a efecto la convocatoria de elecciones de cargos de la Junta de Gobierno y Comisión Deontológica.
- e) Hacer que tengan efectividad, en el ámbito de sus competencias, las sanciones que la Comisión de Deontología Profesional imponga a los colegiados.
- f) Reclamar a los colegiados el pago de las cantidades que por cualquier concepto adeudaren al Colegio y, en caso necesario proceder a su cobro por los procedimientos legales.
- g) Coordinar las normas generales de los Colegios Territoriales a fin de disponer en todo el ámbito del COACV de criterios homogéneos en temas de interés general, dando cuenta a la Asamblea General y por Circular General a todos los colegiados.
- h) Promover las publicaciones del Colegio, revistas, becas de investigación, conferencias y otras actividades en beneficio de los colegiados y en cumplimiento de los fines del Colegio.
- i) Establecer baremos y criterios orientativos de honorarios y otros documentos de interés general para la práctica profesional de sus colegiados, dando cuenta a la Asamblea General y por Circular General a todos los colegiados.
- j) Entender de las publicaciones del Colegio, revistas, becas de investigación, cursos de perfeccionamiento, conferencias y otras actividades en beneficio de los colegiados y en cumplimiento de los fines del Colegio.

34.2 Con relación a las Corporaciones Oficiales:

- a) Defender al Colegio y sus colegiados cuando considere que son molestados o perseguidos injustamente en el desempeño de sus funciones profesionales.
- b) Gestionar en representación del Colegio cuantas mejoras estimen convenientes al progreso técnico y a los intereses de los arquitectos.
- c) Representar al Colegio en los actos oficiales.
- d) Establecer convenios con las administraciones públicas de ámbito territorial autonómico o superior, en cumplimiento de los fines del Colegio.

34.3 Con relación a la vida económica del Colegio:

Corresponde a la Junta Autónoma de Gobierno:

- a) Recaudar, distribuir y administrar el presupuesto de los órganos autonómicos, quedando excluidos los presupuestos de los Colegios Territoriales y el patrimonio asignado a estos.
- b) Redactar la propuesta de presupuesto, la memoria de gestión y cierre de cuentas. La propuesta de presupuesto será informada por la Asamblea de las Juntas de Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo 32.1.
- c) Dar cuenta a la Asamblea General de la inversión de los fondos sociales.

34.4 Con relación a las Organizaciones Colegiales y Profesionales:

- a) Las Agrupaciones y cualesquiera otros organismos que pudieran constituirse para coadyuvar a los fines del Colegio, serán representados, coordinados, inspeccionados y controlados en sus actuaciones por la Junta Autónoma de Gobierno, para asegurar el cumplimiento de sus fines estatutarios y reglamentarios.
- b) Establecer las formas de seguimiento más adecuadas a la actuación de la Hermandad, ASEMAS, Caja de Arquitectos, y otras entidades Profesionales, con personalidad jurídica propia, a fin de permitir la mejor defensa de los intereses de sus colegiados.

ART. 35 Corresponderá, además, a la Junta Autónoma de Gobierno:

- a) Nombrar entre los colegiados comisiones o ponencias personales que la asistan con sus informes en los casos que estime oportunos, para mayor garantía de su actuación. La aceptación de dichos nombramientos es obligatoria para los colegiados, salvo casos de incompatibilidad, que resolverá la Junta a indicación del interesado.
- b) Disponer turnos especiales para cumplimentar demandas de técnicos hechas por particulares, entidades y corporaciones.
- c) Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de Gobierno y la Comisión Deontológica, salvo el Decano, con las limitaciones establecidas en el artículo 87.3.
- d) Convocar Asamblea General extraordinaria.

REGISTRO AUTONÓMICO DE COLEGIADOS

ART. 36

36.1 La Junta de Gobierno, por intermedio de la Secretaría, llevará una lista o registro de los colegiados y habilitados y la pasará anualmente a los miembros del mismo, a los demás Colegios, al Consejo Superior y a los centros administrativos que tengan relación con la actuación profesional. Los colegiados proporcionarán la actualización de sus datos censales.

De esta lista y de sus variaciones se dará cumplida e inmediata información a los Colegios Territoriales.

36.2 Las Juntas Territoriales por intermedio de sus Secretarías llevarán una lista o registro de la adscripción de los arquitectos de su demarcación a cada delegación comarcal, a efectos de ordenar y garantizar sus derechos colegiales.

CONVOCATORIA Y RÉGIMEN DE SESIONES

ART. 37

37.1 Las convocatorias para la Junta de Gobierno se harán acompañando el orden del día con 48 horas de anticipación. Este plazo se acortará en los casos de necesaria urgencia, a juicio del Decano, quien lo justificará ante la Junta.

37.2 La Junta de Gobierno se reunirá cuando lo indique el Decano, tres de sus componentes o un Presidente de Colegio Territorial, y al menos una vez cada dos meses.

37.3 La asistencia a las Juntas de Gobierno, es obligatoria salvo justificación previa.

37.4 En las Juntas de Gobierno se tratarán todos los asuntos que se presenten a su consideración, para lo cual se incorporarán al Orden del Día.

37.5 A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir con voz pero sin voto los Presidentes de la Comisión Deontológica y de las Agrupaciones constituidos, cuando se traten asuntos propuestos por las mismas.

37.6 Las sesiones de Junta de Gobierno serán públicas, salvo que los temas afecten al honor de un colegiado o de especial reserva de interés general de los colegiados.

ACUERDOS

ART. 38

38.1 La Junta de Gobierno tomará sus acuerdos por mayoría de presentes. Los empates los decidirá el Decano con su voto de calidad.

Constituyen atribuciones de las Juntas de Gobierno las materias a las que se refieren los fines y funciones asignados al Colegio Oficial de Arquitectos en los presentes Estatutos, sin perjuicio de la plena y soberana competencia de la Asamblea General.

38.2 Los acuerdos de la Junta de Gobierno, se consignarán en las oportunas actas, por orden de fechas, en el libro que se dispondrá para las mismas.

38.3 Para que los acuerdos de Junta de Gobierno tengan validez, se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros.

COMPOSICIÓN DE LA JUNTA

ART. 39 La Junta de Gobierno del COACV está constituida por el Decano, el Secretario, el Tesorero, los Presidentes de los Colegios Territoriales o miembro de su Junta en quien deleguen y dos vocales colegiados residentes. Sin perjuicio de la asistencia a la Junta de los Presidentes de los órganos deontológicos y de las Agrupaciones, conforme al artículo 37.5.

Así mismo, se asignarán por la Junta de Gobierno las comisiones y representaciones que correspondan.

PERMANENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ART. 40 La Comisión Permanente estará constituida por el Decano, el Secretario y el Tesorero, que resolverán los asuntos de trámite, los delegados expresamente por la Junta de Gobierno y aquellos que sin haberlo sido se consideren urgentes por sus tres miembros, debiendo en este caso ser sometidos a ratificación en la primera sesión ordinaria de la Junta.

Se reunirá cuando se considere conveniente a propuesta de dos de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría.

EL DECANO

ART. 41 Corresponderá al Decano la representación del COACV en las relaciones con los poderes públicos, corporaciones, entidades o particulares.

Ejercerá las funciones que reserva a su autoridad el Estatuto, presidirá la Junta Autónoma de Gobierno, la Asamblea General de colegiados, la Asamblea de Juntas de Gobierno y todas las Comisiones y órganos colegiales a los que asista, dirigiendo las discusiones, y expedirá los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.

El Decano se considera investido, en el ámbito de sus competencias, de facultades administrativas a los efectos de requerir a los que sean denunciados para que cesen en su actuación e instruir el oportuno expediente de comprobación, terminado el cual, el Colegio entablará la acción estatutaria correspondiente.

Corresponde, además, al Decano:

- a) Ordenar las convocatorias de las Juntas y Asambleas.
- b) Firmar los documentos que se refieran a asuntos de su competencia y las cuentas que rinda la Junta de Gobierno.
- c) Autorizar con su VºBº las actas de la Asamblea General, Asamblea de Juntas de Gobierno, las de Junta de Gobierno y todas las certificaciones e informes expedidos por el Colegio.
- d) Solicitar de la Comisión Deontológica informe reservado previo a la tramitación de denuncia de tercero contra arquitecto colegiado o habilitado.
- e) Designar, de forma temporal o permanente, a un miembro de Junta de Gobierno como Vicedecano para sustituirle a efectos de representación o delegación.
- f) Presidir las mesas electorales del Colegio.

En caso de que alguna de estas funciones pudiera o debiera ser delegada, dará previa cuenta a la Junta Autónoma de Gobierno.

EL SECRETARIO

ART. 42 El Secretario llevará la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de las Asambleas, del Decano, de la Junta de Gobierno y disposiciones vigentes, y dará fe con su firma de los acuerdos del COACV, con el V. ° B. ° del Decano.

Asimismo ostentará la Jefatura de Personal, sin perjuicio de las facultades de la Junta de Gobierno, en orden a la contratación y remoción de empleados.

ART. 43 Compete al Secretario:

- a) Convocar por orden del Decano las Juntas y Asambleas.
- b) Redactar y firmar las actas de las Juntas y Asambleas, así como la de los Órganos a los que asista en su condición de Secretario; y la llevanza de sus respectivos Libros de Actas.
- c) Llevar la lista de los colegiados y habilitados consignado nombre y apellidos, domicilio profesional, fecha del título y los datos que indiquen los Estatutos.
- d) Custodiar toda la documentación de Secretaría y el sello nominal del Colegio.
- e) Recabar de las Agrupaciones y otros órganos centrales, los informes relativos a su actuación de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.
- f) Presentar la Memoria Anual de Gestión.
- g) Dar curso a las instancias que se presenten en el más breve plazo posible.
- h) Llevar un libro inventario del material, muebles e inmuebles del Colegio, velando por el correcto mantenimiento de ellos.
- i) Atender las necesidades de la sede social y su administración.
- j) Dar cuenta a quienes corresponda de las disposiciones oficiales y noticias de interés general que aparezcan en los periódicos que se reciben y se relacionen con la profesión.
- k) Participar a los colegiados y cuidar de su inserción en el Boletín o Circular General o Provincial de cuantas vacantes, concursos, oposiciones o demás asuntos les puedan interesar en el ámbito de la Comunidad.
- l) Velar por el correcto trato y la dedicación convenida del personal del Colegio.

En caso de que alguna de estas funciones pudiera o debiera ser delegada, dará previa cuenta a la Junta Autónoma de Gobierno.

EL TESORERO

ART. 44 Compete al Tesorero:

- a) Recaudar las cuotas y deducciones que deban satisfacer los colegiados y habilitados al Colegio según lo aprobado por la Asamblea General.
- b) Seguimiento y dación de cuentas periódicas del presupuesto de los órganos autonómicos del Colegio a la Junta de Gobierno.
- c) Llevar el correspondiente libro de caja y los libros que el Colegio estime conveniente para el buen orden de la Tesorería.
- d) Firmar los libramientos, cheques y cuantos documentos se relacionen con los cobros, pagos y operaciones de crédito del Colegio.
- e) Custodiar y distribuir los fondos y el presupuesto de los órganos autonómicos del Colegio.
- f) Efectuar un balance anual de la situación económica del COACV y liquidación del presupuesto para conocimiento de la Junta Autónoma de Gobierno, Asamblea de Juntas de Gobierno y Asamblea General.
- g) Llevar el control de los deudores, sean personas físicas o jurídicas.
- h) Tener a su cargo la intervención de todas las cuentas y de cuantos gastos ocurran en el Colegio por cualquier concepto. Para cumplimiento de estas obligaciones cuidará de que se lleven, bajo su inmediata inspección, los libros de contabilidad que sean necesarios, firmará los pagos y libramientos de todas clases y formulará el balance general del ejercicio.
- i) Presentar un proyecto de presupuesto anual a la Junta Autónoma de Gobierno para su debate y aprobación
- j) Llevar los libros de ingresos y gastos de los órganos autonómicos del Colegio.

- k) Proponer las medidas de política económica, coordinación contable y otras de carácter económico-financiero que juzgue convenientes para el COACV.
- l) Presentar el balance y la liquidación de cuentas del ejercicio anterior a la Junta Autónoma de Gobierno para su debate y aprobación.

En el caso de que alguna de estas funciones pudiera o debiera ser delegada, dará previa cuenta a la Junta Autónoma de Gobierno.

ART. 45 Para la realización de las funciones citadas, el Secretario y el Tesorero contarán con el personal necesario y, caso de que lo estimen conveniente, propondrán a la Junta de Gobierno el nombramiento de un Vocal como Vicesecretario o Contador, o de una Comisión o Ponencia, con los cometidos y duración que se les asigne.

DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DE GOBIERNO

ART. 46 Todos los miembros de Junta Autónoma de Gobierno excepto el Decano, Secretario y Tesorero, tendrán la condición de vocales. Compete a los vocales las funciones de carácter sectorial que les asigne la propia Junta.

Los representantes de los Colegios Territoriales asumirán en la Junta Autónoma de Gobierno las funciones de representación territorial que les son propias.

Corresponde a la Junta Autónoma de Gobierno nombrar los sustitutos de los miembros de la Junta.

COMISIONES COLEGIALES AUTONÓMICAS

ART. 47 Las comisiones o ponencias que establezca la Junta Autónoma de Gobierno o Asamblea de Juntas, tendrán carácter informativo, asesor y proponente de aquellos temas que se les encomienden.

Sus miembros, así como los cargos de libre designación, serán libremente nombrados y revocados por la Junta de Gobierno y, en todo caso, cesarán al terminar la función encomendada o al cesar la Junta Autónoma de Gobierno bajo cuyo mandato se constituyeron.

Todas las comisiones o ponencias personales dispondrán de sus partidas en el presupuesto de los órganos autonómicos del Colegio, de donde se podrán detraer por dietas y otros gastos, conformados por el Secretario y librados por el Tesorero, las cantidades precisas para su funcionamiento.

AGRUPACIONES VOLUNTARIAS DE ARQUITECTOS

ART. 48

48.1 Se podrán crear en el seno del Colegio Agrupaciones voluntarias de arquitectos colegiados con el fin de fomentar y potenciar las diversas formas de ejercicio y especialización profesional, mejorar la atención a los diversos intereses profesionales y propiciar una mayor participación en la vida colegial.

Su organización y funcionamiento se ajustarán a lo previsto en este Estatuto.

La Agrupación dispondrá de presupuesto propio, recibiendo del Colegio una contribución anual para los gastos generales de mantenimiento debidamente justificados, y pudiendo establecer cuotas internas para sus miembros en la forma que estatutariamente se prevea.

El tratamiento contable será de Caja única.

Las propuestas que formule la Agrupación a la Junta de Gobierno, tendrán que ser necesariamente resueltas por ésta en cualquiera de las dos sesiones siguientes a su presentación en la Secretaría del Colegio.

Si lo solicitase el Presidente de la Agrupación, será oído antes de adoptarse el acuerdo procedente.

El Colegio, en todo caso, ostenta la representación de los Arquitectos y de cada una de las respectivas formas de ejercicio o especialidad profesional.

48.2 Los solicitantes serán como mínimo, veinte arquitectos colegiados residentes, en ejercicio de sus derechos como tales, y las solicitudes de creación de las Agrupaciones se presentarán en la Secretaría del Colegio.

48.3 La Junta de Gobierno resolverá sobre la solicitud recibida de acuerdo con lo previsto en este Estatuto.

CARACTERÍSTICAS

ART. 49

49.1 Las Agrupaciones se constituirán en función de las formas de ejercicio y de especialidades profesionales. Sólo habrá en este Colegio una Agrupación con las mismas características, quedando la posible segregación o agregación de ellas, y la resolución de los problemas de duplicidad y concurrencia, a decisión de la Junta Autonómica de Gobierno. A tal efecto se atenderán criterios de identidad con otras Agrupaciones establecidas en otros Colegios, de mayor participación y de interés general del colectivo.

Podrán establecer secciones de las Agrupaciones coincidentes con los ámbitos de los Colegios Territoriales u otras que se juzgue de interés por cada Agrupación.

49.2 La denominación de las Agrupaciones debe ser clara y no prestarse a confusión con otras dentro del Colegio.

COMPETENCIAS PROFESIONALES

ART. 50 La existencia y pertenencia a las Agrupaciones no implica competencia excluyente del asociado sobre el no asociado en la respectiva materia, sino sólo las condiciones de mérito que la Agrupación y sus miembros sepan transmitir -por su actividad profesional- al colectivo y a la sociedad en general.

INSCRIPCIÓN

ART. 51 La inscripción en las Agrupaciones será voluntaria. La aceptación de la inscripción será automática y se definirá en cada Reglamento particular con los siguientes criterios:

-- En los casos de Agrupaciones por formas de ejercicio profesional, con la simple acreditación de tal condición.

-- En los casos de Agrupaciones por especialidad profesional, con los contenidos en el respectivo Reglamento, que, en todo caso, contemplarán tres vías de acreditación: a) Titulación académica o diploma reconocido, b) experiencia profesional continuada o, c) presentación de trabajos profesionales relativos a la especialidad.

Cada Agrupación llevará un Registro de sus miembros, que será público para todos los colegiados y que podrá ser requerido, en cualquier momento, por la Secretaría Colegial.

ORGANIZACIÓN INTERNA

ART. 52 La Organización interna de las Agrupaciones será democrática y representativa. Constará de una Asamblea General de todos sus asociados, una Junta Directiva y un Presidente, con cargos electos y no remunerados. Uno de los miembros de la Junta Directiva será el Secretario de la Agrupación. La Junta de Gobierno podrá nombrar un representante en cada Junta Directiva, para asistir a sus reuniones con voz pero sin voto, amén de la presidencia nata del Decano, que también podrá asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

Los plazos de renovación de cargos no serán mayores que los establecidos para los órganos de gobierno del Colegio y se regulará en el Reglamento el cese automático de los mismos por aprobación de moción de censura.

Los arquitectos proponentes de una Agrupación se constituirán en la forma que acuerden en Comisión Gestora de la misma, que quedará válidamente constituida a partir del momento de la comunicación de su constitución a la Junta de Gobierno y la aprobación por ésta del Reglamento presentado. A partir de este momento y durante el plazo máximo de seis meses, se convocará Asamblea General constituyente para ratificar las decisiones y acuerdos adoptados por la Comisión Gestora y elegir los integrantes de la Junta Directiva y Presidente, a través del procedimiento electivo que habrá sido previamente convocado para su celebración en dicha sesión.

REPRESENTATIVIDAD

ART. 53 Las Agrupaciones son órganos internos de apoyo y participación de los arquitectos del Colegio, de los que la Asamblea General, Asamblea de Juntas de Gobierno, Junta de Gobierno y Decano son sus únicos representantes -incluso de cada forma de ejercicio o especialidad- ante terceros, tutelando la actuación de las Agrupaciones en aras del interés general de la profesión.

Estos órganos de gobierno colegiales podrán delegar en cada caso, en el Presidente o Junta Directiva de la Agrupación, aquellos asuntos o gestiones que crean convenientes y estén relacionados con ella. Las Agrupaciones podrán federarse a nivel nacional mediante la aprobación de los Estatutos correspondientes por el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.

ASAMBLEA GENERAL DE LA AGRUPACIÓN

ART. 54 La Asamblea General de cada Agrupación estará constituida por todos sus miembros sin restricción alguna y se reunirá, como mínimo, una vez al año; sus funciones son las siguientes:

- a) Elegir Presidente y Junta Directiva mediante votación debidamente anunciada y previa presentación de candidaturas.
- b) Acordar el cese de dichos órganos de gobierno, en los casos de prosperar la moción de censura debidamente anunciada, aprobada por dos tercios de los asistentes a la sesión que representen, al menos, el 25% de los miembros de la Agrupación.
- c) Aprobar su presupuesto anual.
- d) Fijar las cuotas de sus miembros para subvención del presupuesto de la Agrupación.
- e) Distribuir a prorrata entre sus miembros los déficits que se produzcan en la liquidación del ejercicio.
- f) Modificación del Reglamento de la Agrupación propuesta a la Junta de Gobierno.

JUNTA DIRECTIVA

ART. 55 Son funciones de la Junta Directiva de la Agrupación, las siguientes:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea, cuando por la misma no se haya especificado quién debe llevarlos a término.
- b) Resolver lo procedente, sobre la aceptación o denegación de nuevos miembros, supuesto este último que siempre deberá motivarse con ofrecimiento de los recursos pertinentes. Los Reglamentos determinarán las formas de solicitud y admisión, debiendo imperar como principio en la materia el del silencio administrativo positivo.
- c) Todas aquellas funciones inherentes al gobierno y administración de la Agrupación que no estén expresamente atribuidas a la Asamblea.

PRESIDENTE

ART. 56. Son funciones del Presidente las siguientes:

- a) Convocar las sesiones, presidir y dirigir los debates de los Órganos de la Agrupación.
- b) Representarla ante el Colegio y en todos aquellos casos para los que fuere facultado por la propia Agrupación o por el Colegio.
- c) Administrar los fondos de la Agrupación y rendir cuentas de su utilización ante su Asamblea y ante el Colegio.

PRESUPUESTO

ART. 57

57.1 El Presupuesto que se someta a la aprobación de la Asamblea deberá ser nivelado entre ingresos y gastos y de su aprobación se dará traslado a la Junta de Gobierno para su ratificación, momento a partir del cual será efectivo.

57.2 La aportación del Colegio a las Agrupaciones se establecerá en sus presupuestos y deberá contribuir al mantenimiento de los gastos generales administrativos.

Dichos fondos serán librados por el Tesorero del Colegio al Presidente de la Agrupación tras la presentación por éste de las oportunas cuentas justificadas. La Junta Directiva responderá ante los miembros de su Agrupación de la gestión presupuestaria y de la correcta utilización de los ingresos y gastos previstos.

El Colegio y sus Demarcaciones pondrán a disposición de las Agrupaciones los locales que precisen para reunión y el lugar para sus archivos, colaborando con ellas en todo aquello que redunde en su viabilidad y eficacia.

COMUNICACIÓN AL COLEGIO

ART. 58 De las sesiones y órdenes del día de Junta Directiva y Asamblea, así como los acuerdos tomados, se dará cuenta a la Secretaría del Colegio.

NORMATIVA APLICABLE

ART. 59 Las Agrupaciones voluntarias de los arquitectos se registrarán por lo prescrito en este Estatuto General, por su Reglamento particular, que no podrá contradecirlo, y subsidiariamente por los Estatutos Generales del Colegio y del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.

RECURSOS

ART. 60 Todos los actos de las Agrupaciones serán impugnables mediante recurso de alzada ante la Junta de Gobierno del Colegio.

FACULTADES INTERPRETATIVAS

ART. 61 Se reconoce a la Junta de Gobierno del Colegio competencia para interpretar y resolver cuantas dudas se susciten con motivo de la aplicación de este Reglamento General o de los Reglamentos particulares de las distintas Agrupaciones.

SECCIÓN 3ª. ÓRGANOS DE JUNTAS DE GOBIERNO TERRITORIALES

ASAMBLEAS TERRITORIALES

ART. 62 Los colegiados residentes en un Colegio Territorial constituyen la Asamblea Territorial de colegiados, órgano que ejercerá las funciones que le sean propias, de las especificadas en el artículo 3.2 de este Estatuto y, en particular, las siguientes:

- a) Aprobación de la propuesta de presupuestos del Colegio Territorial y de su liquidación, que se integrarán posteriormente en el del Colegio.
- b) Visado de la Memoria de Gestión de la Junta de Gobierno Territorial y aprobación de los Programas de Actividades de su C. S. I. propuestos por aquélla.
- c) Establecimiento del número de miembros de las Juntas de Gobierno Territoriales, así como cargos de las mismas dentro de lo previsto en este Estatuto y, en su caso, en el Reglamento del Colegio Territorial.
- d) Debatir y en su caso aprobar las Mociones de Censura a la Junta de Gobierno Territorial.
- e) Asuntos de régimen interior del Colegio Territorial que no afecten a otros, planteados por las Juntas de Gobierno Territoriales o los colegiados en la forma reglamentaria.
- f) Aprobar el Reglamento del Colegio Territorial.
- g) Los que en el ámbito de su competencia se les plantee por las Juntas de Gobierno Territoriales.
- h) Cualesquiera otras funciones que les asignen los Reglamentos de los Colegios Territoriales.

ART. 63 Las Asambleas Territoriales se reunirán con carácter ordinario en los meses de noviembre y de mayo.

ART. 64 Las Asambleas Territoriales podrán aprobar mociones de censura en los mismos términos que la Asamblea General del Colegio.

JUNTAS DE GOBIERNO TERRITORIALES Y ÓRGANOS COLABORADORES

ART. 65 Las Juntas de Gobierno Territorial estarán constituidas por el Presidente, el Secretario, el Tesorero y un mínimo de un Vocal; todos ellos residentes en la provincia. Ello sin perjuicio de la obligada presencia en toda candidatura a dichas Juntas, de un arquitecto, como mínimo, que preste su servicio a la Administración Pública, mientras siga siendo obligatoria su colegiación.

ART. 66 Las atribuciones de las Juntas Directivas de los Colegios Territoriales son:

- a) Trasladar, debidamente informadas, a la Junta de Gobierno las instancias y documentación necesaria de los arquitectos que deseen incorporarse al Colegio.
- b) Intervenir para su validez la documentación de los proyectos y dirección de obras que hayan de tener curso administrativo por medio del sello del Colegio, visando de igual modo todos los informes periciales, valoraciones, etc., los cuales deberán ser registrados, salvo los casos en que crea deba entender de ellos la Junta Autónoma de Gobierno.
- c) Emitir los informes que le sean encomendados por la Junta Autónoma de Gobierno.

- d) Dar cuenta a la Junta Autónoma de Gobierno, anualmente o cuando sea requerida por la misma, de las contribuciones percibidas de cada uno de los colegiados.
- e) Proceder a requerimiento de las autoridades judiciales locales, a la designación de peritos, trasladando la petición a la Agrupación correspondiente caso de que estuviese constituida, para que sean propuestos por la misma de acuerdo con su Reglamento Interno. Organizar los servicios para el cobro de los honorarios profesionales de sus colegiados, cuando así lo establezcan las partes.
- f) Recaudar las cuotas que por todos los conceptos corresponda satisfacer a sus colegiados.
- g) Formular un presupuesto de ingresos y gastos para someterlo a aprobación de su Asamblea y posterior informe de la Asamblea de Juntas de Gobierno, con carácter previo a la sanción definitiva por la Asamblea General, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 32.1) y 76.1.c) de este Estatuto.
- h) Redactar una memoria anual, que se remitirá a la Junta Autónoma antes del 1 de mayo, y de la que se dará cuenta a la Asamblea Territorial.
- i) Cualesquiera otras funciones que les asignen los Reglamentos de los Colegios Territoriales.

ART. 67 Las Juntas de Gobierno Territoriales podrán establecer las Comisiones y Ponencias que consideren oportuno, siempre que se disponga o habilite la consignación presupuestaria correspondiente.

DELEGACIONES COMARCALES

ART. 68 Para mayor participación y servicio a los Colegiados, las Juntas de Gobierno Territoriales podrán establecer de acuerdo con los colegiados allí residentes, y para un ámbito superior a dos términos municipales, Delegaciones Comarcales. Su presupuesto se integrará en el ordinario del Colegio Territorial, pudiendo establecerse cuotas adicionales a los colegiados residentes en las Delegaciones Comarcales.

Las Delegaciones se relacionarán con las Juntas de Gobierno Territoriales, a través del Vocal a quien se asigne esta misión.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO TERRITORIAL Y OTROS CARGOS DEL MISMO

El Presidente

ART. 69 Corresponderá al Presidente de la Junta de Gobierno Territorial la representación del mismo.

Corresponderá además al Presidente:

- a) Ordenar las convocatorias de Juntas de Gobierno Territoriales y de las Asambleas Territoriales.
- b) Visar cuantos documentos y asuntos sean necesarios extender y entender por el Colegio Territorial, libramientos y cuentas que presente la Junta de Gobierno Territorial.
- c) Autorizar con su V.ºB.º las actas de la Asamblea Territorial. Las de la Junta de Gobierno Territorial y todas las certificaciones e informes expedidos por el Colegio Territorial.
- d) Establecer con carácter excepcional Comisiones o Ponencias que le asesoren en asuntos de su interés.
- e) Cualesquiera otras funciones que les asigne los Reglamentos de los Colegios Territoriales.

De otros cargos

ART. 70

70.1 Corresponderán al Secretario y Tesorero las mismas funciones señaladas para dichos cargos en el Colegio, dentro del ámbito de su Colegio Territorial. Siendo competencia de los Colegios Territoriales el visado de trabajo profesional, el cobro de derechos, cuotas, retenciones y aportaciones, corresponderá a los respectivos Secretarios y Tesoreros su fiscalización y control en su respectivo ámbito competencial.

Para la realización de las funciones citadas contarán con el personal necesario y, caso de que lo estimen conveniente, propondrán a la Junta de Gobierno Territorial el nombramiento de un vocal como Vicesecretario o Contador o de Comisión o Ponencia, con los cometidos y plazo de vigencia que se les asigne.

70.2 Compete a los Vocales las funciones que se establezcan en los respectivos Reglamentos o les asignen sus Juntas Territoriales.

La existencia de Delegaciones comarcales implicará la adscripción a las mismas, como delegado, del vocal o vocales que se designen.

Salvo que la Junta de Gobierno Territorial dispusiere lo contrario, el vocal con mayor número de votos sustituye al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad y sucesivamente al Secretario y Tesorero.

En los casos de no poder efectuarse las sustituciones en el orden previsto, seguirá el turno de sustitución del siguiente vocal.

CENTROS DE SERVICIOS E INFORMES (C.S.I.)

ART. 71 Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana contará con unos Centros de Servicios e Informes dependientes de cada Colegio Territorial, encargados de elaborar estudios, trabajos, dictámenes e informes.

El Centro de Servicios e Informes (C.S.I.) respectivo es el órgano asesor dependiente de cada Junta de Gobierno Territorial, encargado de elaborar los estudios, trabajos, consultas, dictámenes e informes, que se le encomienden. Estará formado por las Comisiones de Trabajo que en cada Colegio Territorial se creen. Al frente de cada C.S.I. habrá un miembro de Junta que actuará como Delegado.

ART. 72

72.1 La Junta Autónoma de Gobierno coordinará las funciones de dichos C.S.I., en el marco de una mayor economía y eficacia.

72.2 La Junta Autónoma de Gobierno podrá solicitar de los C.S.I., conjunta o aisladamente, la elaboración de los trabajos y la emisión de informes que no estén comprendidos dentro de lo que se consideran servicios mínimos garantizados, previo acuerdo con el respectivo Colegio Territorial.

ART. 73 La Junta Autónoma de Gobierno, de entre sus miembros, designará un Coordinador de los C.S.I. que ejercerá las funciones asignadas a aquella en los artículos precedentes y las que se recogen a continuación:

- a) Presidir las reuniones entre C.S.I. del COACV y conocer sus actividades, dando cuenta a la Junta Autónoma de Gobierno.
- b) Coordinar los distintos C.S.I. a través de sus respectivos Delegados.
- c) Representar a los C.S.I. ante órganos similares del Consejo Superior y otros Colegios.
- d) Velar por la prestación de los servicios básicos requeribles por todos los colegiados e impulsar la prestación de servicios que se consideren de interés general.

Para el desarrollo de su función como Coordinador de los C.S.I. dispondrá de los medios que le habilite en presupuesto la Junta Autónoma de Gobierno.

ART. 74 Los Colegios Territoriales establecerán en su reglamentación interna las características orgánicas y de funcionamiento de sus respectivos C.S.I.

ART.75 Cualquier colegiado puede adscribirse al C.S.I. o la Comisión de Trabajo correspondiente, ateniéndose a las condiciones de la convocatoria que anualmente se efectuará a estos fines.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO

ART. 76

76.1

- a) El presupuesto del Colegio comprende el de los órganos autonómicos y los de los Colegios Territoriales.
- b) El presupuesto de los órganos autonómicos del COACV recoge de forma exclusiva su política económica, en relación con las funciones que le son propias. El presupuesto lo propone la Junta Autónoma de Gobierno, debiendo ser informado favorablemente por la Asamblea de Juntas de Gobierno, siendo competente para su aprobación la Asamblea General de Colegiados. Si el informe de la Asamblea de Juntas de Gobierno fuera desfavorable, habrá de ser razonado, devolviéndose la propuesta a la Junta Autónoma de Gobierno, quien, en caso de mantenerla, deberá someterla a la Asamblea General, junto con dicho informe, por el procedimiento de doble convocatoria previsto en el artículo 29.2.
- c) Los presupuestos de los Colegios Territoriales, una vez aprobados por sus respectivas Asambleas, serán incorporados al presupuesto del COACV para su sanción definitiva por la Asamblea General, la cual no podrá denegarla si no es por motivos fundados de ilegalidad o manifiesta vulneración del principio de igualdad de derechos y obligaciones de los colegiados establecido en este Estatuto.

76.2 Los órganos autonómicos del COACV tendrán un presupuesto anual ordinario, pudiendo haber, además, presupuestos extraordinarios.

En el presupuesto ordinario se comprenderán aquellas partidas cuya atención sea de obligada consignación por imperativo legal, estatutario o reglamentario y no las coyunturales.

Los presupuestos extraordinarios podrán formularse para subvenir necesidades imprevistas, amortización de créditos, de déficits no asumidos en el presupuesto ordinario siguiente, inversiones iniciales de carácter excepcional o acometer actuaciones similares de gran trascendencia corporativa. Su formulación es decisión de la Junta Autónoma de Gobierno, en los términos de su propia competencia, y su aprobación, al igual que la del presupuesto ordinario, se regirá por lo establecido en el apartado 1.b) de este artículo.

76.3 Los colegiados contribuyen al presupuesto de los órganos autonómicos del COACV mediante contribuciones directas e indirectas de la forma siguiente:

- a) Una contribución directa anual de cada colegiado consistente en una cuota igual para cada uno de ellos. No obstante, la Junta Autónoma de Gobierno podrá proponer reducciones de dicha cuota en atención a circunstancias especiales de los colegiados.

La contribución de los colegiados por cuotas será igual al 40% del presupuesto anual de los órganos autonómicos del COACV.

- b) Una aportación indirecta anual a través de los Colegios Territoriales que estará compuesta por
 - una cuota fija e igual para cada Colegio Territorial, que será del 2% del presupuesto anual de los órganos autonómicos del COACV;
 - una cuota variable que en conjunto ascenderá al 58% del presupuesto anual de dichos órganos y que será aportada por cada Colegio Territorial en proporción al volumen de trabajo profesional visado.

Una vez practicada la liquidación del ejercicio, el déficit o superávit figurará en la partida contable de reservas, hasta su destino definitivo a aprobar junto al cierre presupuestario en la Asamblea General del COACV del mes de junio.

76.4 Las aportaciones citadas al presupuesto de los órganos autonómicos del COACV se realizará de acuerdo con la siguiente normativa:

- a) Las cuotas directas de los colegiados se abonarán por años naturales anticipados durante el mes de enero de cada año, si bien se podrá fraccionar el pago mediante solicitud a la Junta Autónoma de Gobierno.

Se pagarán directamente al COACV mediante ingreso o domiciliación bancaria, debiendo el colegiado comunicar el sistema elegido.

- b) Las aportaciones de los Colegios Territoriales serán remitidas por éstos a los órganos autonómicos de la siguiente manera:

La cuota fija antes del 15 de enero de cada ejercicio.

La cuota variable se aportará mediante doce pagos mensuales iguales, efectuando el pago en los cinco primeros días del mes.

76.5 A los arquitectos deudores de cuotas colegiales se les aplicará lo previsto en el artículo 8.

76.6 El régimen económico, tanto de ingresos como de gastos, ha de tender a satisfacer los fines y funciones de los órganos autonómicos del Colegio. En supuestos excepcionales como amortización de créditos, absorción de déficits extraordinarios sobrevenidos o inversiones inusuales, podrán establecer cuotas o modificaciones de los topes porcentuales extraordinarios que superen las limitaciones anteriormente establecidas. En este caso la propuesta de la Junta de Gobierno debe tramitarse con el informe preceptivo y vinculante de la Asamblea de Juntas de Gobierno y la aprobación de la Asamblea General por mayoría de dos tercios de los presentes que equivalga como mínimo al 7% de los colegiados. La propuesta a la Asamblea General debe constituir un punto expreso del orden del día y deberá debatirse antes de la aprobación de presupuestos.

GASTOS

ART. 77 Son gastos de los órganos autonómicos del Colegio los siguientes:

- a) Los necesarios para el sostenimiento de los órganos autonómicos en lo que se refiere a pago de los alquileres del local donde se instalen, empleados, documentación, mobiliario, bibliotecas, etc., o cualquier otro gasto previsto o imprevisto que la Junta Autonómica de Gobierno acuerde sobre estos particulares.
- b) Los de protocolo, representación y dietas de los miembros de los órganos autonómicos o de los colegiados comisionados por los mismos.
- c) Los propios de actividades y servicios previstos en los presupuestos y los originados por la demanda de servicios e informes.
- d) Los derechos de procuradores y honorarios de abogados cuando se utilicen sus servicios en actuaciones judiciales o extrajudiciales.
- e) Las subvenciones anuales a las diferentes Agrupaciones, en la cuantía que acuerde la Junta Autonómica de Gobierno.
- f) Las cantidades que corresponda aportar al COACV para el sostenimiento del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos.
- g) Los necesarios para el desempeño de las funciones de los órganos autonómicos de gobierno y la Comisión Deontológica.
- h) Los producidos por ediciones a cargo de los órganos autonómicos.
- i) Las cantidades que se acuerde destinar para becas de investigación y otras ayudas económicas.
- j) Las suscripciones periódicas y los donativos extraordinarios con que se ayude a entidades sociales y culturales y las cuotas de las organizaciones de las que el COACV forme parte.
- k) Los gastos extraordinarios.
- l) Los imprevistos y las cantidades destinadas a reforzar las partidas que tengan escasa consignación en el presupuesto.
- m) Los demás que se acuerden, en su caso.

INGRESOS

ART. 78

78.1 Constituyen los ingresos del presupuesto de los órganos autonómicos, principalmente, las contribuciones por cuotas a pagar por los colegiados, iguales en su cuantía, y las aportaciones realizadas por los Colegios Territoriales, que son de dos tipos, una igual entre ellos y otra proporcional al volumen de trabajo profesional visado por sus colegiados adscritos en el periodo de 12 meses anterior a la redacción del presupuesto. Además, puede haber otras clases de ingresos. Por su carácter se consideran unos como recursos ordinarios y otros como extraordinarios.

78.2 Constituyen recursos económicos ordinarios los siguientes:

- a) Los productos de los bienes y derechos que posean los órganos autonómicos del Colegio.
- b) Los derechos de entrada e incorporación de los colegiados.
- c) Las cuotas anuales a cargo de los colegiados mencionadas en el artículo 76.3.a).
- d) Las aportaciones de los Colegios Territoriales en la forma establecida en el artículo 76.3.b).

- e) Los honorarios por informes, dictámenes técnicos o asesoramientos realizados por los órganos autonómicos y que hayan sido solicitados del Colegio por el Estado, la Generalidad Valenciana, Corporaciones Públicas, entidades o particulares.
- f) Los ingresos que se obtengan por las ediciones a cargo de los órganos autonómicos y por los servicios que estos tengan establecidos.

78.3 Constituyen recursos extraordinarios los siguientes:

- a) Las cantidades procedentes de convenios, subvenciones, donativos, etc., que se entreguen al Colegio por el Estado, la Generalidad Valenciana, Corporaciones Públicas, entidades o particulares.
- b) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir a los órganos autonómicos del Colegio, cuando por acuerdo de la Asamblea General administren bienes o rentas que se les confien con fines culturales o benéficos.
- c) El producto de los derechos que se establezcan para velar por la legítima competencia profesional.
- d) Los ingresos estatutariamente establecidos y no consignados en apartados anteriores para subvenir gastos extraordinarios.

GESTIÓN PRESUPUESTARIA

ART. 79

79.1 Si el presupuesto colegial no fuera aprobado por la Asamblea General ordinaria correspondiente, la Junta Autonómica de Gobierno acordará la convocatoria de Asamblea General extraordinaria.

En todo caso, si el presupuesto no fuese aprobado el primer día del ejercicio en que haya de regir, se prorrogará el del año anterior hasta la aprobación del nuevo.

79.2 No podrán efectuarse transferencias de crédito de los capítulos de gastos cuya atención por el Colegio sea obligatoria y fija. Caso de estar insuficientemente atendido un concepto, podrán transferirse al mismo cantidades de los capítulos cuyos conceptos se expresan en los apartados j) (Las suscripciones periódicas y los donativos extraordinarios con que se ayude a entidades sociales y culturales y las cuotas de las organizaciones de las que el COACV forma parte) y l) (los imprevistos y las cantidades destinadas a reforzar las partidas que tengan escasa consignación en el presupuesto) del artículo 77.

79.3 Al final de cada ejercicio económico se practicará la liquidación correspondiente y el déficit o superávit de cada partida se tendrán en cuenta para la redacción de los presupuestos sucesivos, al efecto de ajustarlos a las cantidades que realmente hayan de recaudarse o invertirse.

79.4 Una vez practicada la liquidación del ejercicio, el déficit o superávit figurará en la partida contable de reservas en las condiciones establecidas en el artículo 76.3.

PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS

ART. 80 Podrán formularse presupuestos extraordinarios de carácter anual para subvenir a necesidades imprevistas, amortización de créditos, atención de déficits no absorbibles en el presupuesto ordinario siguiente, inversiones iniciales de carácter excepcional o acometer actuaciones singulares de gran trascendencia corporativa.

ART. 81

81.1 La elaboración, tramitación, aprobación, dación de cuentas y gestión de los presupuestos de los Colegios Territoriales se desarrollará según sus propios Reglamentos, pero, dado el carácter básico del presente Estatuto, el régimen económico territorial será de forma que:

- a) No podrá haber otra cuota de colegiación ni adscripción, ya que la colegiación es única.
- b) Las contribuciones de los colegiados serán para el pago de los servicios que se les presten o estén a su disposición y de los gastos generales del Colegio Territorial.
- c) Su sistema, aplicación y cuantías se darán a conocer a través de la función coordinadora de la sede colegial autonómica.

81.2 Constituyen los recursos económicos ordinarios de los Colegios Territoriales:

- a) Los productos de los bienes y derechos que tengan adscritos.
- b) Las cuotas y contribuciones por derechos colegiales establecidas por los Colegios Territoriales.

- c) Los honorarios por informes, dictámenes técnicos o asesoramientos solicitados del Colegio Territorial por las Administraciones Públicas, entidades o particulares.
- d) Los ingresos que obtengan con sus publicaciones y por los servicios que tengan establecidos.

81.3 Los recursos extraordinarios podrán establecerse análogamente a lo previsto para los órganos autonómicos en el artículo 78.3.

81.4 Los presupuestos extraordinarios de los Colegios Territoriales se regularán de forma análoga a los del Colegio.

CONTABILIDAD

ART. 82 La contabilidad se llevará en la forma que establece la legislación vigente.

ART. 83 Sin perjuicio de los bienes que se asignen al uso y disposición de los Órganos Autonómicos, a los Colegios Territoriales se les asigna el uso y disposición del patrimonio mobiliario e inmobiliario propiedad del COACV que radique en su respectivo territorio, pudiendo adoptar los acuerdos que estimen pertinentes en orden a su enajenación, que cuando se refieran a bienes inmuebles se notificarán a la Junta de Gobierno para su ratificación.

El mismo régimen se aplicará a las adquisiciones de bienes que supongan endeudamiento.

PERSONAL

ART. 84. Para la buena marcha administrativa de los órganos autonómicos del Colegio se contará con el número de empleados técnicos y administrativos que la Junta Autónoma de Gobierno considere necesario de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias.

CUSTODIA DE FONDOS Y VALORES

La custodia de fondos, valores, sellos, etcétera, de los órganos autonómicos corresponde a la Junta Autónoma de Gobierno con arreglo a las atribuciones de sus componentes. La ordenación de pagos y el acto de efectuarlos corresponden a la Junta Autónoma de Gobierno.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN ELECTORAL

SECCIÓN 1ª. RENOVACIÓN DE CARGOS

ART. 86

ART. 87

87.1 Si se produjera la vacante del Decano antes de expirar el plazo para el que fue elegido, se convocará a elecciones dentro de los treinta días siguientes. El nuevo Decano ocupará el cargo durante el tiempo que le faltare a la persona que antes lo ocupaba.

87.2 Si se produjera la vacante de otro cargo, se realizará la sustitución de sus funciones por otro miembro de la Junta Autonómica de Gobierno, según lo previsto en el artículo 46, con carácter provisional y hasta que estatutariamente corresponda convocar nuevas elecciones. No obstante, la Junta Autonómica de Gobierno podrá proveer interinamente dicha vacante con un colegiado en plenitud de derechos, siempre que considere inviable el nombramiento de otro miembro de la Junta.

87.3 Si las vacantes afectan a la mitad o más de los cargos electos de la Junta Autonómica de Gobierno, se procederá por parte de la Asamblea de Juntas a la convocatoria de elecciones en un plazo no superior a tres meses. La Junta seguirá en funciones hasta el momento en que tomen posesión los que sean elegidos en dichas elecciones. Si la convocatoria se produce dentro del primer año del mandato, los nuevos miembros de Junta elegidos lo serán por el período que reste para la renovación ordinaria de la Junta. Si la convocatoria se produce en el segundo año del mandato, la Junta electa lo será por el resto del mandato más un nuevo período de dos años. Si la convocatoria se produce en el tercer año de mandato, la Junta elegida lo será por un período normal de tres años.

ART. 88 Las elecciones para renovación de cargos serán convocadas, cuando corresponda estatutariamente y con un mes de antelación a su celebración como mínimo, por acuerdo de la Junta Autonómica de Gobierno, según el calendario aprobado por la Asamblea de Juntas de Gobierno.

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CANDIDATOS Y CANDIDATURAS

ART. 89

89.1 Sólo podrán ser electores y elegibles en las elecciones para cargos de la Junta Autonómica de Gobierno los colegiados residentes en la Comunidad Valenciana que estén en plenitud de sus derechos colegiales e inscritos en el censo electoral.

89.2

- a) Los colegiados condenados a suspensión temporal por causas deontológicas no podrán ser candidatos a miembro de la Junta Autonómica de Gobierno durante el tiempo de la suspensión y tres años más. Al término de ese tiempo podrán ser candidatos, si lo solicitan en la forma establecida.
Los colegiados condenados a las correcciones 3ª (suspensión hasta seis meses) y 4ª (suspensión entre seis meses y un año) del artículo 105.1 no podrán ser candidatos hasta que transcurran tres años desde la fecha de la firmeza del acuerdo sancionador, plazo que se reduce a un año para los condenados a las correcciones 1ª (amonestación privada) y 2ª (apercibimiento por oficio).
- b) No podrán ser candidatos a la Comisión Deontológica los colegiados con menos de dos años de ejercicio profesional o que hayan sido condenados a alguna sanción disciplinaria colegial, si bien los sancionados con las correcciones 1ª o 2ª podrán serlo una vez transcurrido un año desde la firmeza del acuerdo sancionador.
- c) Si resultara elegido algún candidato que estuviera sometido a expediente disciplinario, quedará en suspenso su toma de posesión hasta la terminación del expediente en todas sus instancias y, en el caso de que fuera sancionado, decaerá en su derecho al puesto para el que fue elegido y se producirá la correspondiente vacante.

ART. 90 Los Arquitectos colegiados que, reuniendo los requisitos citados en el artículo 89 y lo establecido en la Ley de Colegios Profesionales, deseen ser elegidos para ocupar algún cargo colegial, presentarán sus candidaturas en cualquier Secretaría Colegial en el plazo que se establezca en la convocatoria con arreglo a las siguientes normas:

- 1ª) La candidatura se redactará por escrito y constará de dos partes. En la primera se escribirán tres columnas: a), b) y c). En la columna a) se escribirán los cargos colegiales elegibles; en la b) el nombre del colegiado que desea ocuparlo; y en la c) el

interesado firmará en señal de conformidad. Las tres columnas se escribirán de forma que haya correspondencia horizontal entre ellas. Solo podrá ponerse un candidato por cargo.

La segunda parte de la candidatura recogerá las firmas y el número de colegiado de los proponentes y cuanto respecto a la elección, intenciones, programas de actuación, etc. de los candidatos y proponentes se quiera expresar.

2ª) Las candidaturas y votación a Junta Autónoma de Gobierno serán cerradas y completas.

3ª) Las candidaturas deberán estar presentadas, como mínimo, por tantos proponentes como cargos colegiales se elijan en la convocatoria.

Entre los proponentes figurará al menos uno de cada Colegio Territorial.

En ningún caso podrá figurar en la misma candidatura un colegiado como proponente y como candidato, ni tampoco como candidato a dos cargos diferentes.

No podrá ser proponente ningún miembro de la Junta Autónoma de Gobierno.

4ª) En todas las candidaturas a Junta Autónoma de Gobierno se señalarán expresamente los colegiados que optan a cada cargo de Decano, Secretario, Tesorero y Vocal.

5ª) Las candidaturas que sean presentadas en las Secretarías de los Colegios Territoriales serán remitidas a la Secretaría del COACV en un plazo de 24 horas, comprobándose que se ajustan a la normativa.

ART. 91 La proclamación de las candidaturas ajustadas a la normativa prevista en este Estatuto se realizará por la Junta Autónoma de Gobierno.

Cuando sólo se presente una candidatura, esta quedará automáticamente proclamada electa y se dejarán sin efecto los trámites electorales subsiguientes.

Si no se presentase ninguna candidatura se prorrogará el plazo de presentación en 15 días y si nuevamente quedara desierta la convocatoria, se hará cargo de las funciones de la Junta Autónoma de Gobierno una Junta de edad formada por los tres colegiados ejercientes que llevan más años incorporados al Colegio y se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones en un plazo inferior a tres meses.

ART. 92 Proclamados los candidatos, la Secretaría del COACV confeccionará una relación con la copia literal de las candidaturas presentadas y las remitirá a los Colegios Territoriales y a los colegiados residentes en un plazo no superior a 10 días, junto con la papeleta impresa de cada candidatura, de igual aspecto externo todas ellas, que servirán para votar por los procedimientos señalados en este Estatuto.

LISTA DE ELECTORES

ART. 93 Las listas de colegiados que tengan derecho a votar estarán de manifiesto en las Secretarías, pudiendo hacerse reclamaciones de inclusión o exclusión hasta el día antes de la celebración de las elecciones. Estas reclamaciones serán resueltas por la Junta Autónoma de Gobierno a propuesta de la Comisión de Elecciones.

COMISIÓN DE ELECCIONES

ART. 94

94.1 La Asamblea de Juntas de Gobierno, al determinar el calendario electoral, designará una Comisión de Elecciones, que se encargará de coordinar el proceso electoral e informar del mismo a la Junta Autónoma de Gobierno.

Dicha Comisión estará formada por el Secretario del COACV, un representante de cada Colegio Territorial y un representante de cada candidatura, designado por ella misma.

94.2 La Comisión asistirá a la Junta Autónoma de Gobierno respecto al proceso electoral y de sus informes dará cuenta así mismo a la Asamblea de Juntas.

94.3 Son funciones de esta Comisión:

1. La elaboración de los censos electorales.
2. La supervisión de la constitución de las mesas electorales.
3. Resolver los recursos y reclamaciones contra los censos electorales.
4. Proponer a la Junta Autónoma de Gobierno normas electorales complementarias de las establecidas en este Estatuto.
5. El seguimiento del proceso electoral, con informe y, en su caso, propuestas a la Junta Autónoma de Gobierno.

6. La recepción de los datos de los escrutinios realizados en cada mesa electoral.
7. La elaboración del escrutinio global.

MESAS ELECTORALES

ART. 95 En cada sede colegial se constituirá una mesa electoral, compuesta por un colegiado designado por la Junta Autonómica de Gobierno y otro designado por la Junta de Gobierno Territorial, debiendo ambos colegiados ser miembros electos de Juntas o Comisión Deontológica y un representante de cada candidatura elegido por ellas mismas.

Ningún candidato será miembro de mesa electoral.

Actuará como Presidente de la mesa el miembro designado por la Junta Autonómica de Gobierno y como Secretario el representante del Colegio Territorial.

El Presidente tendrá voto de calidad en cuestiones de procedimiento electoral.

En cada una de las Delegaciones Comarcales o Vocalías del Colegio, se constituirá una Mesa Electoral, para la que el Colegio dictará la normativa de constitución y funcionamiento adecuada. En el caso de que la Delegación Comarcal o Vocalía no disponga de sede colegial, se arbitrarán las medidas necesarias para celebrar la votación en un local propuesto por el Delegado Comarcal o Vocal, de acuerdo con los órganos de gobierno del Colegio Territorial, ubicación que se anunciará con suficiente antelación a la celebración de elecciones.

CENSO DE ELECTORES

ART. 96 El censo de electores que votará en cada mesa electoral se elaborará en función de la residencia profesional de cada colegiado con derecho a voto, según censos territoriales a los que se dará suficiente publicidad para que todos los colegiados conozcan la mesa en que pueden ejercer el derecho al voto.

Los colegiados podrán solicitar en cualquier Secretaría el cambio de mesa electoral en el plazo fijado en la convocatoria de elecciones.

CELEBRACIÓN DE ELECCIONES

ART. 97 El ejercicio del voto puede realizarse:

1. Por comparecencia personal en el lugar y fecha señalados al efecto.
2. Por correo postal o entrega personal y anticipada, en sobre cerrado.
3. Por medios electrónicos.

El voto por correo o entrega personal y anticipada y el voto por medios electrónicos son votos excluyentes.

El voto por comparecencia personal anula siempre al ejercido tanto por entrega personal y anticipada como el voto por medios electrónicos.

ART. 98

98.1 Por comparecencia personal.

Las elecciones se celebrarán el día señalado al efecto, ante las mesas electorales aprobadas por la Junta de Gobierno, en horario de votación de diez de la mañana a siete de la tarde, produciéndose seguidamente el escrutinio y extendiendo un acta que se elevara a la Comisión de Elecciones. La votación se efectuará entregando cada votante al Presidente de la mesa una papeleta oficial impresa, que será depositada inmediatamente en la urna. El Secretario señalará en la lista del respectivo censo electoral los nombres de los votantes a medida que lo vayan haciendo.

98.2 Por correo postal o entrega anticipada, en sobre cerrado.

Los electores podrán votar por correo postal o entrega anticipada, tras solicitarlo expresamente en las Secretarías Colegiales. La solicitud podrá cursarse personalmente en la Secretaría colegial del COACV, mediante solicitud expresa por correo certificado acompañado de fotocopia del D.N.I, o por medios electrónicos identificado con firma electrónica. La Secretaría colegial del COACV remitirá al elector una acreditación personal, las papeletas de votación de todas las candidaturas y papeleta de voto en blanco y los

sobres para cada elección, más un sobre único general en el que se incluirán los sobres de votación, la acreditación personal y la referencia a la fecha de emisión del voto. La remisión de la documentación, si no se recoge personalmente, se hará por medio que permita dejar constancia de su recepción por el interesado. El sobre único general se remitirá al Colegio por correo postal o se presentará personalmente por el interesado en la Secretaría colegial del COACV o en cualquier sede colegial. El procedimiento electoral garantizará la autenticidad y el secreto del voto emitido por correo postal o entrega anticipada. Solo se admitirán los votos por correo postal o entrega anticipada que lleguen hasta las 14:00 horas del día antes de celebrar las elecciones. La votación por este medio emitida con fecha posterior anula a la emitida con fecha anterior. Los electores que hayan votado por correo postal o de forma anticipada, quedarán registrados en las listas electorales. No obstante, el voto ejercido por comparecencia personal anula el voto por correo o entrega anticipada.

98.3 Voto por medios electrónicos.

El procedimiento de voto por medio electrónico garantizará la confidencialidad y seguridad exigidas.

Para participar en la votación por medios electrónicos, cada Colegiado dispondrá de un identificador y de una clave de acceso que garantice su identidad en el momento de emitir el voto. La solicitud podrá cursarse personalmente en la Secretaría colegial del COACV, mediante solicitud expresa por correo certificado acompañado de fotocopia del D.N.I, o por medios electrónicos identificado con firma electrónica. La Secretaría colegial del COACV remitirá al elector su identificador y su clave de acceso, por medios que garanticen la recepción de las mismas por el interesado. Los votos de los diferentes grupos de votación, se enviarán encriptados desde el ordenador del votante. Quedarán depositados en un Servidor en lo que se pueden denominar Urnas Virtuales. Este Servidor estará ubicado en la sede Central del COACV que prestará su personal informático para gestionar el proceso. Contará con asesorías informáticas externas, por lo que en su caso, deberá habilitarse una partida presupuestaria que refleje este gasto. La información de cada urna estará encriptada con la clave generada por el Servidor para la Mesa Electoral correspondiente que podrá ayudarse en el uso de la encriptación del Secretario. Una vez que se haya depositado el voto en la urna virtual, el sistema confirmará que el voto ha sido recibido. El sistema dispondrá que haya una "papeleta electrónica" para cada una de las candidaturas y una "papeleta" de voto en blanco. La votación por medios electrónicos se podrá ejercer durante el mismo período que la votación por correo postal o por entrega anticipada, es decir, hasta las 14:00 horas del día antes de celebrar las elecciones. Emitido el voto por medios electrónicos, podrá ser modificado por los mismos medios electrónicos hasta las 14:00 horas del día anterior a la celebración de elecciones. Al finalizar el período de votación por medios electrónicos, la Mesa Electoral, mediante la clave criptográfica, desbloqueará la urna electrónica y emitirá solamente una relación de los Colegiados que han ejercido su derecho a voto por este medio, a fin de que dicha lista obre en poder de las Mesas Electorales correspondientes. Los electores que hayan votado por medios electrónicos, quedarán registrados en las listas electorales. No obstante, el voto ejercido por comparecencia personal anula el voto por medios electrónicos.

ART. 99

99.1 En cada mesa se efectuará el escrutinio y se levantará el acta correspondiente. De éste acta se dará traslado a la Comisión de Elecciones.

1. 99.1.1 Votación por comparecencia personal. Se comenzará por contar los votos por comparecencia personal, para los que se abrirán las urnas y procederá a extraer las papeletas, leyendo el nombre o nombres de los candidatos votados, tomándose nota de ello por los miembros de la Mesa Electoral.
2. 99.1.2 Votación por correo postal o entrega personal en sobre cerrado. En el caso de votación por correo postal o entrega anticipada, y una vez finalizado el horario de votación, primero se abrirán los sobres de acreditación personal, los cuales serán desechados, introduciendo las papeletas de votación en la urna correspondiente.
3. 99.1.3 Votación por medios electrónicos. Finalmente, la Mesa Electoral de la sede del COACV, mediante ordenador puesto a su disposición, abrirá mediante clave criptográfica las urnas virtuales e incorporará el recuento a los votos emitidos en cada tipo de votación.
4. 99.2 El escrutinio global de las votaciones para cargos de Junta Autonómica de Gobierno y Comisión Deontológica se efectuará y proclamará, quedando elegida la lista con mayoría de votos; se levantará acta y se fijará en las Secretarías la lista de votantes y la de los que hayan obtenido voto, con expresión del número de ellos.

Los casos de empate se decidirán mediante nueva votación que se convocará reglamentariamente.

99.3 Las dudas que puedan suscitarse sobre la interpretación o validez de votos las resolverá inmediatamente cada mesa electoral dando cuenta a la Comisión de Elecciones. Los electores y candidatos podrán examinar al terminar el escrutinio las papeletas que les ofrezcan alguna duda.

ART. 100 El resultado de las elecciones se hará público por la Secretaría por medio del tablón de anuncios del COACV y mediante circular enviada a los colegiados. De él se dará inmediata cuenta a la Junta Autonómica de Gobierno a efectos de fijación de fecha para la toma de posesión y de verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

RECLAMACIONES Y RECURSOS

ART. 101 Las reclamaciones sobre la convocatoria y la normativa electoral se dirigirán a la Junta Autonómica de Gobierno dentro de la semana siguiente a su publicación.

Los recursos contra el escrutinio y los resultados electorales se interpondrán directamente ante el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos en el plazo de 15 días a contar desde la publicación del resultado por circular.

SECCIÓN 3ª. TOMA DE POSESIÓN

ART. 102 En el plazo máximo de quince días a partir del día de las elecciones, el Decano saliente o en su ausencia un miembro de su Junta dará posesión ante la Junta Autonómica de Gobierno, reunida para este efecto, a los candidatos elegidos que reúnan las condiciones preceptuadas, cesando entonces la Junta anterior.

De este acto se dará cuenta a la respectiva Asamblea General de Colegiados en su primera sesión.

Realizada la toma de posesión, se dará cuenta de ella dentro de los cinco días siguientes al Consejo Superior y a la Conselleria correspondiente.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN JURÍDICO

ART. 103

103.1 Las actuaciones del Colegio y sus órganos se regirán por lo dispuesto en los Estatutos Generales, en este Estatuto, en los Reglamentos de los Colegios Territoriales y supletoriamente la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

103.2 Los actos de todos los órganos del Colegio, excluidos los de la Comisión Deontológica, son susceptibles de recurso de alzada ante la Junta Autonómica de Gobierno, salvo los de la Junta Autonómica de Gobierno, la Asamblea de Juntas y Asamblea General de colegiados que serán recurribles en reposición.

103.3 Las resoluciones de recursos en sede colegial, serán impugnables ante la Jurisdicción competente, salvo en aquellos casos que esté previsto recurso de alzada ante el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos.

103.4 Los colegiados que se sientan perjudicados directa y personalmente por acuerdos de órganos colegiales podrán solicitar de la Junta Autonómica de Gobierno la suspensión de la ejecutividad del acto hasta que adquiera firmeza, si de su cumplimiento se derivasen perjuicios de difícil o imposible reparación.

103.5 Los actos de la Comisión Deontológica serán recurribles en los casos y forma indicados en el capítulo que regula el régimen disciplinario.

103.6 Los no colegiados podrán accionar contra los actos de los órganos del Colegio ante la jurisdicción competente, no siéndoles de aplicación el régimen aquí establecido.

103.7 Los colegiados miembros de los órganos colegiales se abstendrán de participar y votar en los casos de denuncias que les afecten personalmente.

CAPÍTULO VIII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SECCIÓN 1ª. SANCIONES DISCIPLINARIAS

ART. 104* La inobservancia de los deberes profesionales reflejados en los Estatutos del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos, este Estatuto y las Normas Deontológicas de Actuación Profesional por parte de los arquitectos colegiados o habilitados será objeto de sanción disciplinaria.

104.1 Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves.

104.2 Tendrán en principio la calificación de graves las infracciones que correspondan a alguno de los tipos generales siguientes:

- a) Ejercicio de la profesión sin estar incorporado como colegiado o habilitado en el Colegio correspondiente, o encontrándose inhabilitado o suspendido en dicho ejercicio.
- b) Colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de arquitecto por parte de quien no reúna los requisitos establecidos para ello.
- c) Realización de actividades profesionales incompatibles por razón del cargo o función desempeñados, o en asociación o colaboración con quienes se encuentren afectados por dicha incompatibilidad.
- d) Actuaciones con infracción de las normativas ordenadoras de la leal competencia entre los arquitectos.
- e) Sustitución de compañeros en trabajos profesionales sin haber obtenido la venia o autorización correspondiente en la forma reglamentaria.
- f) Usurpación de la autoría de trabajos profesionales ajenos.
- g) Incumplimiento de los deberes profesionales del arquitecto con daño del prestigio de la profesión o de los legítimos intereses de terceros.
- h) Falseamiento o grave inexactitud en la documentación profesional.
- i) Ocultación o simulación de datos que el Colegio deba conocer en el ejercicio de sus funciones de control o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.
- j) Actuaciones públicas en notorio desprestigio de la profesión o de otros profesionales, o con menosprecio de la autoridad legítima del Colegio.
- k) Desempeño de cargos colegiales con infidelidad, por reiterada negligencia en su ejercicio, incumplimiento de acuerdos que le vinculen o impedimento desde su cargo a la contribución establecida para el sostenimiento de los órganos colegiales.
- l) El incumplimiento por los socios profesionales de la obligación legal de instar la inscripción de la sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales.

104.3 Merecerán la calificación de muy graves las infracciones calificables como graves en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Manifiesta intencionalidad en la conducta.
- b) Negligencia profesional inexcusable.
- c) Desobediencia reiterada a acuerdos o requerimientos colegiales.
- d) Daño o perjuicio grave del cliente, de otros arquitectos, del Colegio o de terceras personas.
- e) Existencia de un lucro ilegítimo, propio o ajeno, posibilitado por la actuación irregular del arquitecto.
- f) Abuso de la confianza depositada por el cliente, en especial si concurren las circunstancias de cargo público o de actuación simultánea como promotor o constructor.
- g) Hallarse en el ejercicio de un cargo colegial o público al cometer la infracción, cuando de esta circunstancia se derive un mayor desprestigio de la imagen o dignidad profesional o bien cuando la infracción se haya cometido prevaliéndose de dicho cargo.
- h) Haber sido sancionado anteriormente por resolución firme a causa de cualquier infracción grave no cancelada.

*NOTA: Según texto aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Juntas de Gobierno de los Colegios de Arquitectos de España de 27/11/1998

104.4 Son leves las infracciones no comprendidas en el apartado 2 de este artículo y las que, aún estándolo, revistan menor entidad por concurrir conjuntamente falta de intencionalidad, escasa importancia del daño causado y ánimo diligente de subsanar la falta o remediar sus efectos. Por el contrario, las faltas calificables en principio como leves, serán graves cuando concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el apartado 3 de este artículo.

ART. 105

105.1 Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1ª Apercibimiento por oficio.
- 2ª Reprensión pública.
- 3ª Suspensión en el ejercicio profesional o, en su caso, inhabilitación por el mismo plazo para el desempeño de cargos colegiales en el ámbito del Colegio, por un plazo de hasta seis meses.
- 4ª Suspensión en el ejercicio profesional ámbito del Colegio o, en su caso, inhabilitación por el mismo plazo para el desempeño de cargos colegiales, por un plazo entre seis meses y un día y un año.
- 5ª Suspensión en el ejercicio profesional o, en su caso, inhabilitación por el mismo plazo para el desempeño de cargos colegiales en el ámbito del Colegio, por un plazo entre un año y un día y dos años.
- 6ª Suspensión en el ejercicio profesional o, en su caso, inhabilitación por el mismo plazo para el desempeño de cargos colegiales en el ámbito del Colegio, por un plazo entre dos años y un día y tres años.
- 7ª La sanción 6ª y, además, propuesta de suspensión en el ejercicio profesional o, en su caso, inhabilitación por el mismo plazo para el desempeño de cargos colegiales en todo el territorio español por un plazo de hasta dos años.
- 8ª Expulsión del Colegio con propuesta de suspensión en el ejercicio profesional o, en su caso, inhabilitación por el mismo plazo para el desempeño de cargos colegiales en todo el territorio español por un plazo de hasta tres años.

Cuando las infracciones sean cometidas por una sociedad profesional, se aplicarán las mismas sanciones descritas en el apartado anterior con las siguientes especialidades: primera, las sanciones 3ª a 7ª conllevarán simultáneamente la baja de la sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales por el mismo período de su duración y segunda, la 8ª de las sanciones consistirá en la baja definitiva del Registro de Sociedades Profesionales con prohibición indefinida de ejercicio profesional.

105.2 A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1ª y 2ª, a las graves las sanciones 3ª y 4ª y a las muy graves las sanciones 5ª, 6ª, 7ª y 8ª.

Las circunstancias a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 104 operan, además de cómo determinantes, en un primer momento, para la calificación de la infracción en muy grave, grave o leve, como dato para precisar, seguidamente, la concreta sanción aplicable a la infracción resultante de entre las varias previstas para ésta, conforme al párrafo anterior, a cuyo efecto se observarán las siguientes reglas:

- a) La concurrencia de una sola circunstancia de agravación determinará el que a la infracción, así agravada en su calificación, se imponga la sanción menos gravosa de entre las previstas para dicha calificación.
- b) La concurrencia de una sola circunstancia de atenuación determinará el que a la infracción, así atenuada en su calificación, se imponga la sanción más gravosa de entre las previstas para dicha calificación.
- c) La concurrencia de dos o más circunstancias de agravación y, en todo caso, la reiteración, determinará el que a la infracción, así agravada en su calificación, se imponga la sanción más gravosa de entre las previstas para dicha calificación.
- d) La concurrencia de dos o más circunstancias de atenuación determinará el que a la infracción, así atenuada en su calificación, se imponga la sanción menos gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

Cuando conforme a las reglas precedentes no fuera posible precisar la concreta sanción aplicable, el órgano sancionador, a la vista de las circunstancias de todo orden presentes en el supuesto considerado, la determinará a su prudente arbitrio con arreglo a las reglas de la sana crítica.

105.3 Las sanciones 7ª y 8ª están sujetas a ratificación del Consejo Superior de Colegios referida únicamente a las propuestas complementarias de suspensión en el territorio español. Si el Consejo confirma dicha propuesta en todo o en parte, el recurso procedente contra la sanción en su totalidad será ante el propio Consejo Superior; si la rechaza, devolverá el expediente al Colegio indicando al interesado el recurso procedente.

ART. 106 Ejecución y efectos de las sanciones.

106.1 Las sanciones no se ejecutarán ni se harán públicas en el boletín o circular colegial mientras no sean firmes. La sanción 1ª no será publicada en ningún caso.

106.2 Las sanciones 3ª a 8ª implican accesoriamente la suspensión de los derechos electorales por el mismo período de su duración, así como el cese en los cargos colegiales que se ejercieran.

106.3 De todas las sanciones, excepto de la 1ª, así como de su cancelación, se dejará constancia en el expediente colegial del interesado y se dará cuenta al Consejo Superior de los Colegios.

ART. 107 Prescripción y cancelación.

107.1 Las infracciones y las sanciones prescriben:

- a) Las leves, a los seis meses.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves, a los tres años.

Los plazos de prescripción se cuentan desde la comisión de la infracción o desde que fuera firme la sanción de que se trate.

La prescripción se interrumpe por cualquier acto colegial expreso y manifiesto dirigido a investigar la presunta infracción o a ejecutar la sanción.

107.2 Las sanciones se cancelarán:

- a) Si fuesen por infracción leve, a los seis meses.
- b) Si fuesen por infracción grave, a los dos años.
- c) Si fuesen por infracción muy grave, a los cuatro años.
- d) Las de expulsión a los seis años.

Los plazos anteriores se contarán desde el día siguiente a aquel en que la sanción se haya ejecutado o terminado de cumplir o prescrito.

La cancelación supone la anulación del antecedente a todos los efectos y, en el caso de las sanciones de expulsión, permite al interesado solicitar la reincorporación al Colegio.

SECCIÓN 2ª. COMISIÓN DEONTOLÓGICA

Es el organismo encargado de la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios.

ART. 108 La Comisión Deontológica estará integrada por cuatro miembros titulares y cuatro suplentes, que se elegirán con representación de los tres grupos de edad y a la vez de las tres circunscripciones territoriales del Colegio.

Los suplentes actuarán en caso de vacante, ausencia o enfermedad de algún titular.

No podrán formar parte de la Comisión los colegiados que hayan sufrido alguna de las sanciones 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª, o la 2ª hasta transcurrido un año desde el cumplimiento de la sanción.

La duración de su mandato será de tres años y su renovación se producirá por mitad, cuando corresponda elección ordinaria para cubrir los cargos de la Junta de Gobierno, aplicándose el mismo régimen electoral, en especial cuanto se refiere a la duración en el cargo por el límite de dos mandatos.

En la primera sesión de la Comisión después de la toma de posesión de sus miembros se fijarán las reglas de funcionamiento eligiendo de entre ellos al Presidente y al Secretario de la Comisión. Los miembros titulares deberán comunicar, en su caso, su imposibilidad de asistencia a determinada sesión con la debida antelación, para poder ser sustituidos en la misma por uno de los suplentes.

ART. 109 Con el fin de proceder a la elección, por la Secretaría del COACV se dispondrá la formación de las listas de arquitectos con más de dos años de colegiación, divididas en los tres grupos de edad y provinciales mencionados, listas que se expondrán en los tabloneros de anuncios del COACV y sedes provinciales y comarcales y a las que se dará la debida publicidad, con el fin de que sean conocidas por todos los colegiados para que puedan formular las observaciones sobre la inclusión o exclusión con el respectivo grupo.

ART. 110 Una vez celebrada la elección a la Comisión Deontológica no podrá rechazarse a ningún miembro, ni aun fundándose en errores de las listas que hayan servido para la elección.

ART. 111 La actuación de la Comisión Deontológica será completamente autónoma y podrá solicitar de la Junta de Gobierno cuantos datos e informes estime oportunos, si bien la Comisión Deontológica será la única responsable de sus acuerdos, los cuales deberán ser tomados en sesión secreta y con asistencia, como mínimo, de cuatro miembros, ya sean sus titulares o los suplentes.

Los acuerdos habrán de ser adoptados por la mayoría de los asistentes. No se admitirán votos particulares.

ART. 112 Por causa suficientemente justificada, podrá aceptarse la renuncia de un miembro de la Comisión Deontológica a petición propia ante la propia Comisión. En el caso de un titular, será sustituido directamente por el suplente correspondiente notificándose a la Junta de Gobierno; en el caso de un suplente, la Comisión la elevará a la Junta de Gobierno junto a la propuesta de nombramiento de un miembro sustituto que cumpla las mismas características de grupo de edad y provincial que el sustituido.

SECCIÓN 3ª. TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS

ART. 113 El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Comisión Deontológica, a instancia del Decano o Junta de Gobierno, o bien por denuncia, ya sea de un arquitecto o de un particular. No se admitirán a trámite denuncias anónimas. Los expedientes iniciados podrán tener un coste por gastos de tramitación que se establecerá anualmente en los presupuestos. Todo expediente disciplinario por denuncia se debe iniciar mediante la presentación al COACV de una instancia tipo de apertura de expedientes que contenga al menos los siguientes datos:

- Identificación del promotor del expediente y su firma dando por buenos los datos.
- Dirección a efectos de comunicaciones: Teléfonos, fax y correo electrónico.
- Datos del demandado: nombre, n° de colegiado en su caso, dirección a efectos de comunicaciones.
- Demanda suficientemente definida, justificada y detallada, aportando cuantas pruebas se considere necesarias.

ART. 114 La denuncia se pasará al secretario de la Comisión Deontológica, quien comprobará que la documentación mínima está completa, y decidirá pasar el expediente a la siguiente sesión de la Comisión Deontológica, o requerir que se complete la documentación.

ART. 115 Previo a la decisión de incoación de expediente disciplinario, la Comisión Deontológica, a la vista de los antecedentes disponibles, podrá acordar cuando lo considere preciso, la apertura de una fase de información preliminar cuya duración no excederá de tres meses desde la recepción de la denuncia. En esta fase se practicarán las investigaciones complementarias que permitan adquirir los elementos de juicio que resulten indispensables para finalmente acordar motivadamente la admisión a trámite y apertura de expediente (incoación) o el archivo de las actuaciones.

El acuerdo se incluirá en el Acta correspondiente, se comunicará al Decano y se notificará a los arquitectos interesados.

ART. 116 De admitirse a trámite será la fecha del acuerdo de incoación la de inicio del expediente disciplinario. A tal efecto se adoptará acuerdo expreso de incoación.

La Comisión designará en el mismo acto un instructor del expediente de entre sus miembros con excepción del secretario, notificándolo a los interesados junto al acuerdo del punto anterior y remitiendo asimismo el escrito de la denuncia. Para el cumplimiento de su cometido, el instructor dispondrá de los servicios del COACV que precise.

Dentro del plazo de 10 días hábiles a contar desde su notificación, el arquitecto o arquitectos sujetos a expediente podrán formular por escrito las alegaciones previas que consideren oportunas en vista del acuerdo de incoación. Igualmente podrán plantear recusación respecto del Instructor o de alguno de los miembros de la Comisión Deontológica.

ART. 117 El instructor deberá instruir el expediente en un plazo no superior a dos meses, teniendo en cuenta que no se produzca la paralización del mismo por un periodo superior al señalado por la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que se produciría la caducidad del expediente.

ART. 118 Tras las diligencias oportunas y transcurrido el plazo de alegaciones previas o recusación, el instructor elevará a la Comisión Deontológica Propuesta de sobreseimiento y archivo o bien formulará el correspondiente Pliego de Cargos en que se concreten los hechos imputados, los deberes infringidos y las sanciones que pudieran ser procedentes.

La Comisión acordará de forma razonada el sobreseimiento del expediente en el primer caso, que se notificará además de al expedientado, a la Junta de Gobierno por medio del Decano y, si lo hubiere, al denunciante.

ART. 119 Formulado el Pliego de Cargos por el instructor, la Comisión lo notificará al inculpado o inculpados, concediéndoles un plazo de quince días hábiles a contar desde la notificación para que puedan presentar Pliego de Descargos y aportar documentación o proponer la práctica de las pruebas que convengan a su derecho.

ART. 120 Con el Pliego de Descargos o transcurrido el plazo para su presentación, el instructor podrá excepcionalmente acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a un mes, y hará practicar las pruebas propuestas que se propongan y considere pertinentes o él mismo acuerde de oficio. De las audiencias y de las pruebas practicadas se dejará la debida constancia en el expediente. Si de ellas resultaran nuevos cargos, se ampliará el pliego de cargos, con los plazos correspondientes.

ART. 121 Concluida la instrucción del expediente, el instructor lo elevará, junto con la correspondiente Propuesta de Resolución, a la Comisión Deontológica. Simultáneamente dará traslado de la propuesta al arquitecto o arquitectos expedientados, quienes podrán optar por formular alegaciones a la Comisión en el plazo de diez días hábiles, o bien solicitar audiencia oral en los primeros cinco días hábiles en la que por sí o por medio de otro colegiado o asistido de letrado, pueda alegar cuanto convenga a su derecho. La audiencia oral se celebrará ante la Comisión durante los diez días hábiles siguientes y mediante acuerdo de fecha entre las partes, y del resultado de la misma se levantará acta.

ART. 122 La Comisión Deontológica resolverá en el plazo de quince días hábiles desde que se presente el escrito de alegaciones o transcurra su plazo, o bien desde la fecha señalada para la audiencia oral. El instructor no podrá intervenir en la correspondiente deliberación y votación del expediente instruido.

Las resoluciones deberán ser motivadas, apreciando la prueba según las reglas de la sana crítica, contendrán la relación de hechos probados, las infracciones y su fundamentación con referencia al Pliego de Cargos y la calificación de su gravedad.

La legitimación para impugnar los acuerdos de la Comisión deontológica, sólo la tiene el denunciado o sancionado, nunca el denunciante.

ART. 123 Salvo causa justificada, o dilación indebida del procedimiento imputable al expedientado, la Comisión Deontológica deberá dictar resolución en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación al expedientado de la incoación del expediente disciplinario.

ART. 124 El Secretario de la Comisión solicitará informe jurídico para la Resolución de la Comisión Deontológica. Una vez obtenido, remitirá la Resolución con su informe jurídico al Secretario de la Junta de Gobierno del COACV y al Decano para su conocimiento.

La resolución será notificada por escrito al inculpado, con expresión de los recursos procedentes, órgano ante el que se presentarán y plazo para interponerlos. El seguimiento de la ejecución de la sanción corresponderá al Secretario de la Comisión Deontológica.

ART. 125 Mientras no recaiga acuerdo firme, se respetarán en toda su integridad los derechos y funciones del colegiado contra quien se dirija el expediente.

ART. 126 *Se elimina.*

ART. 127 *Se elimina.*

ART. 128 *Se elimina.*

ART. 129 *Se elimina.*

SECCIÓN 4ª. FUNCIONAMIENTO

ART. 130 La Comisión Deontológica elegirá, de entre los miembros no entrantes, al Secretario, que asumirá las funciones de admisión, trámite, notificaciones, custodia de todos los expedientes deontológicos.

Serán funciones de la expresada Secretaría:

- a) Llevar el Registro de Entrada de las denuncias que se presenten (o la toma de conocimiento de los asuntos iniciados de oficio), para su inmediata remisión a la Comisión Deontológica.
- b) Comunicar o notificar las resoluciones de la Comisión Deontológica a las partes interesadas.
- c) Custodiar los expedientes de los asuntos que se tramiten por la Comisión Deontológica.
- d) Seguimiento de los plazos impugnatorios.

- e) Constatación de la firmeza de las resoluciones, a los efectos de comunicarlo a los órganos colegiales a quienes incumba su ejecución.
- f) Velar por el cumplimiento de la ejecución material de las resoluciones acordadas.
- g) Remisión de los expedientes a los órganos judiciales que lo requiriesen.
- h) Ser el interlocutor permanente de los órganos deontológicos ante la Junta de Gobierno y viceversa.
- i) Aquellas otras para las que se le facultara por la Comisión Deontológica.
- j) Trasladar al Consejo Superior las denuncias que se produzcan por razones deontológicas, contra los colegiados que ostenten la condición de cargo colegial.

ART.131 Se elimina.

ART.132 El Presidente de la Comisión Deontológica podrá asistir a las Juntas de Gobierno con voz pero sin voto cuando se traten asuntos propuestos por la misma, según el artículo 37.5.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE 8 DE MARZO DE 2016.

1ª.- Los expedientes en curso a la entrada en vigor de los presentes estatutos, se regirán por la normativa vigente en el momento del inicio del procedimiento.

Si existiesen asuntos pendientes de resolución ante el Tribunal Profesional, cuando se produjese el momento de entrada en vigor de estos estatutos, se prolongarían sus funciones por el tiempo estrictamente indispensable para la conclusión de los mismos.

2ª.- Los expedientes nuevos se regirán por la presente normativa. El Tribunal Profesional cesará automáticamente en sus funciones a la entrada en vigor de los presentes estatutos. Si no se hubiese producido todavía la renovación estatutaria de la Comisión Deontológica, actuará como tal la formada por los seis miembros de la Comisión de Deontología Profesional y dos miembros del Tribunal Profesional.

3ª.- Al ser la renovación de cargos por mitades, en la primera renovación de la Comisión, permanecerán como mínimo, un miembro titular de cada grupo de edad y de cada circunscripción territorial, decididos por acuerdo previo de la Comisión existente a esa fecha.

CAPÍTULO IX

CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS Y OTRAS ENTIDADES PROFESIONALES

ART. 133 Este Colegio participa en el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos a través de su Decano, como órgano superior de coordinación de los Colegios y de representación a nivel nacional e internacional, que justifica su gestión y recibe la aprobación de cuentas y presupuestos de la Asamblea General de Gobierno, según lo previsto en los Estatutos para Régimen y Gobierno de los Colegios de Arquitectos y el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos.

ART. 134 El Colegio de Arquitectos de la Comunidad Valenciana tiene un Consejero-representante en el Pleno del Consejo, que es el Decano.

El Consejero-representante titular podrá asistir a los Plenos acompañado por un adjunto y los asesores que autorice el Consejo.

ART. 135 El Colegio consignará en sus presupuestos las cantidades necesarias para contribuir al sostenimiento de dicho Consejo Superior.

ART. 136 El Consejo Superior, respecto de este Colegio, ejercerá dentro del marco de sus competencias y sin perjuicio de las acciones que en cumplimiento de la legalidad vigente pueda ejercitar el Colegio, las siguientes funciones:

- a) Dictar disposiciones de carácter ejecutivo sin perjuicio de las responsabilidades que, con toda amplitud, puedan exigirse al mismo.
- b) Establecer criterios de interpretación de disposiciones legales y reglamentarias en materia profesional y normas de coordinación de la actividad colegial.
- c) Formular recomendaciones en materia de competencia colegial.
- d) Dirimir los conflictos con otros Colegios.
- e) Resolver los recursos de apelación interpuestos ante el mismo contra sanciones 7ª y 8ª, cuando la sanción implique suspensión del ejercicio profesional fuera del territorio del COACV.
- f) Resolver los recursos contra el escrutinio y los resultados electorales del Colegio planteados en la forma prevista en el artículo 101.
- g) Visar el Estatuto del Colegio Autónomo y sus modificaciones.
- h) Las que concedan los Estatutos y Reglamentos vigentes.

ART. 137 El Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos será el órgano competente, para el conocimiento en vía de recurso de alzada, de los recursos que se planteen contra las sanciones 7ª y 8ª impuestas por la Comisión Deontológica, siempre que éstas comporten suspensión en el ejercicio de la profesión en todo el ámbito del Estado español.

ART. 138 La Junta Autónoma de Gobierno seguirá el funcionamiento de otras Entidades Profesionales formadas por Arquitectos, voluntariamente inscritos, entre ellas la Hermandad Nacional de Arquitectos, la Asociación de Seguros Mutuos de Arquitectos Superiores, ASEMAS, la Caja Cooperativa de Arquitectos, la Cooperativa de Consumo Valenciana de Arquitectos o entidades que presten servicios directos al colectivo, tales como las que sustentan los Seguros de Responsabilidad Civil Profesional, a fin de disponer de la mejor información posible en defensa de los intereses de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Quedan derogados el Reglamento de Régimen Interno del Colegio de Arquitectos de la zona de Valencia de 1931, el Reglamento de Delegaciones de 1934 revisado en 1978, el Reglamento Orgánico de Forensías de 1931, el Reglamento Orgánico de Tributación al Colegio y Distribución de las cargas fiscales entre los colegiados de 1931, el Reglamento Orgánico de Distribución de Trabajos y Ayuda económica a los colegiados de 1932, los Estatutos del Centro de Servicios e Informes de 1980, los Estatutos de las Agrupaciones Voluntarias de 1985, el Reglamento General de Régimen Interior y de Gobierno de 1996 y cuantos Reglamentos o Normas de igual o inferior rango se opongan al presente Estatuto.

SEGUNDA. Se autoriza a la Junta Autonómica de Gobierno a redactar, por sí o a instancia de la Asamblea General o de los órganos de los Colegios Territoriales, los Reglamentos particulares y orgánicos que se citan en el presente Estatuto General, los cuales deberán ser aprobados por la Asamblea General y dados a conocer mediante Circular General.

Así mismo, se autoriza a la Junta Autonómica de Gobierno a introducir en el presente texto las correcciones impuestas en el trámite de aprobación definitiva como control de legalidad.

TERCERA. Las modificaciones que se introduzcan a estos Estatutos, se someterán a los mismos trámites que a los seguidos para su aprobación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Los Colegios Territoriales, en el plazo de un año, adaptarán sus Reglamentos de Régimen Interno a este nuevo Estatuto.

SEGUNDA. El presente Texto tiene el carácter de Norma Básica respecto de los Reglamentos de Régimen Interno de los Colegios territoriales.

TERCERA. Este Estatuto constituye legislación supletoria de los Reglamentos particulares de los Colegios Territoriales en las materias propias de estos.

CUARTA. Se regulará reglamentariamente la delegación entre los miembros de las organizaciones de base reconocidas (Delegaciones, Agrupaciones, etc.) que en reuniones previas hayan debatido algún asunto incluido en el orden del día de la Asamblea General para votar en esta sobre dichos asuntos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Texto entrará en vigor al día siguiente de su publicación por circular.

SEGUNDA. La Junta Autonómica de Gobierno adoptará las medidas que considere oportunas en orden a la adecuación de la estructura y composición de los órganos de gobierno y deontológicos a las determinaciones del presente Estatuto.

TERCERA. *Se elimina.*

COACV COL·LEGID'ARQUITECTES
DELACOMUNITATVALENCIANA